

Ley N° 505, de Aeronáutica Civil,
(G. O. N° 9165, del 22 de noviembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 505

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE AERONAUTICA CIVIL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.—La navegación aérea civil en la República Dominicana se rige por la presente ley y los reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de que se observe preferentemente lo estipulado en tratados y convenios internacionales ratificados por la República. Sus disposiciones, para fines de inspección, vigilancia y control, alcanzan a toda aeronave civil, nacional o extranjera, así como a su tripulación, pasajeros y efectos transportados, que se encuentre en el territorio nacional, parta de él, aterrice, sobrevuele o de cualquiera otra forma esté bajo la jurisdicción de la soberanía nacional.

Párrafo I.—En los casos no previstos en esta ley, se aplicarán las disposiciones pertinentes de las demás leyes o los principios generales del derecho común.

Párrafo II.—Esta ley no es aplicable a las aeronaves de Estado, excepto en casos determinados y mediante referencias específicas a tales aeronaves.

Art. 2.—El Estado Dominicano tiene soberanía completa y exclusiva en todo el espacio aéreo sobre su territorio y mares territoriales.

Art. 3.—El Estado Dominicano ejerce jurisdicción en el espacio aéreo sobre el territorio nacional y sus mares jurisdiccionales, conforme a la Constitución y a las leyes de la República, los Pactos y a los Acuerdos internacionales de aviación civil ratificados por la República.

Art. 4.—Las disposiciones de esta Ley regirán en tiempos de paz. Desde el momento en que se declare un estado de guerra o de alteración a la paz pública o se suspendan las garantías constitucionales en todo o parte del territorio nacional, quedará en suspenso en dicho territorio su aplicación, así como los derechos concedidos a su amparo a los particulares, subsistiendo sólo los derechos reservados al Estado. La terminación del estado de guerra o alteración de la paz pública, oficialmente declaradas, deja sin efecto la suspensión y pone ipso-facto nuevamente en vigor todas las disposiciones de la presente Ley y los derechos adquiridos.

Art. 5.—Durante el estado de guerra o alteración de la paz pública, queda prohibida la navegación aérea en el territorio nacional, tanto a los nacionales como a los extranjeros salvo autorización especial del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.—Durante el estado de guerra o alteración de la paz pública, se considerarán elementos de la defensa las aeronaves y sus accesorios, los instrumentos, aparatos conexos, herramientas, instalaciones y demás obras y servicios de la aviación civil. En consecuencia, tales elementos estarán sujetos a requisita, utilización, expropiación, internación, depósito, desmantelamiento o destrucción, según las necesidades o exigencias del caso, a juicio del Poder Ejecutivo o de la autoridad militar competente más inmediata si el caso fuere urgente.

Párrafo II.—En caso de guerra, emergencia nacional o calamidad pública, el Estado podrá requisar las aeronaves que hayan obtenido certificados nacionales de explotación, las cuales estarán obligadas a poner a la orden del Estado, sus tripulaciones de vuelo y el personal de tierra que sea necesario para sus operaciones.

Art. 6.—Quedan sometidos a la jurisdicción dominicana:

a) Los actos ejecutados, los hechos ocurridos, los delitos y faltas cometidos a bordo de aeronaves dominicanas dentro del territorio o el espacio aéreo de la República, o mientras vuelen sobre alta mar o sobre territorio no sometido a la soberanía de otro Estado:

b) Los actos ejecutados, los hechos ocurridos, los delitos y

nismo que se denominará Junta de Aeronáutica Civil, el cual tendrá a su cargo la política superior de la aviación civil en el país.

Art. 10.—La Junta de Aeronáutica Civil estará integrada de la siguiente manera:

- 1.—El Director General de Aeronáutica Civil, quien la presidirá.
- 2.—El Sub-Director General de Aeronáutica Civil, quien presidirá la Junta, en caso de ausencia del Presidente.
- 3.—Un Oficial Superior de la Fuerza Aérea Dominicana, quien deberá ser Piloto de carrera, nombrado por el Poder Ejecutivo y recomendado por el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.
- 4.—El Director General de Turismo.
- 5.—Dos especialistas en transporte aéreo, nombrados por el Poder Ejecutivo.
- 6.—Un Abogado, quien deberá ser funcionario del Gobierno, designado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.—La Junta tendrá un Secretario designado por el Poder Ejecutivo, con voz pero sin voto en las deliberaciones.

Art. 11.—La Junta de Aeronáutica Civil se reunirá ordinariamente dos veces al mes, por lo menos, y extraordinariamente a convocatoria del Presidente de dicha Junta. En caso de ausencia de un miembro o de imposibilidad temporal de éste para asistir a las reuniones, será reemplazado por un sustituto designado por el organismo al cual pertenezca, quien tendrá la misma calidad del miembro al que sustituya. Los miembros de la Junta de Aeronáutica Civil deberán asistir a todas las reuniones convocadas por el Presidente de dicha Junta.

Art. 12.—Corresponderá a la Junta de Aeronáutica Civil:

a) Determinar la política de la aviación comercial en el país.

b) Acordar, previo informe de la Dirección General de Aeronáutica Civil, el Plan General de Aeropuertos y Aeródros.

faltas cometidos a bordo de aeronaves dominicanas mientras vuelen sobre territorio de un Estado extranjero, excepto en aquellos casos en que interesen la seguridad o el orden público del Estado subyacente;

c) Los actos ejecutados, los hechos ocurridos, los delitos y faltas cometidos a bordo de aeronaves extranjeras que vuelen sobre territorio o mares territoriales dominicanos o se encuentren estacionadas en él, cuando tales hechos, actos, delitos o faltas interesen o incidan en la seguridad o en el orden público de la República Dominicana o cuando se produzcan o se pretenda que tengan efecto en el territorio nacional;

d) Cuando se trate de un delito cometido durante un vuelo de una aeronave extranjera, se aplicarán las leyes dominicanas si se realiza en la República Dominicana el primer aterrizaje posterior a la comisión del delito, excepto en el caso de que sea factible la extradición.

Art. 7.—Los delitos cometidos a bordo de aeronaves militares extranjeras quedarán sometidos a las normas que el Derecho Internacional establece.

Párrafo. —A las mismas normas se sujetarán los hechos y actos civiles ocurridos a bordo de una aeronave militar extranjera en territorio dominicano.

Art. 8.—Por razones de seguridad el Poder Ejecutivo podrá declarar como prohibidas o restringidas para la navegación aérea ciertas zonas del territorio de la República. También se podrán declarar de peligro, aquellas zonas en las cuales se realicen actividades que puedan constituir riesgo para las aeronaves que las sobrevuelan.

CAPITULO II

DE LA REGULACION Y ADMINISTRACION DE LA AERONAUTICA EN LA REPUBLICA DOMINICANA

Sección Primera

De la Junta de Aeronáutica Civil

Art. 9.—El Poder Ejecutivo será asesorado por un orga-

mos y de instalaciones para la Ayuda y Protección de la Navegación Aérea, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Presidente de la República.

c) Someter presupuestos para la construcción, conservación y modificación de aeropuertos y aeródromos e instalaciones para la ayuda y protección de la navegación aérea, con excepción de los destinados especialmente por ley a un aeródromo o servicio particular; proponer las expropiaciones a que haya lugar, así como las adquisiciones que fueren necesarias.

d) Los estudios y proyectos definitivos para las obras y construcciones en los aeropuertos y aeródromos requerirán, en lo que se refiere a los aspectos técnicos aeronáuticos, de la colaboración y aprobación de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

e) La Junta de Aeronáutica Civil podrá, en los casos que estime necesarios, encomendar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la inspección, en el aspecto técnico aeronáutico, de las obras que se ejecuten en los aeropuertos y aeródromos.

f) Las adquisiciones, instalaciones y mantenimiento de los elementos destinados a los servicios de ayuda y protección a la navegación aérea, se acordarán previo informe o a propuesta de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

g) Asesorar al organismo correspondiente sobre las tasas y derechos que deban cobrarse por el uso de aeropuertos y aeródromos y de las instalaciones y servicios para la navegación aérea.

h) Autorizar el establecimiento en el territorio nacional de servicios de transporte aéreo, tanto internacional como de cabotaje y toda otra clase de servicios de aeronavegación comercial, así como suspenderlos y declarar su caducidad o terminación.

i) Regular la capacidad de tráfico y aprobar las frecuencias de vuelos de los servicios de aeronavegación comercial.

j) Aprobar o no las tarifas de transporte aéreo y servicios aerocomerciales que le sean sometidas por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

k) Estudiar los proyectos de tratados, convenios o acuerdos internacionales para el establecimiento de servicios de transporte aéreo internacional o relacionados con la aeronáutica civil que les someta la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y velar por el cumplimiento de los suscritos por la República Dominicana.

e) Proponer, previo informe de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la designación de los representantes de la República Dominicana ante la Organización Internacional de Aviación Civil (O.A.C.I.), sus reuniones o comités, así como ante los congresos y reuniones que se celebren para tratar materias relacionadas con la navegación aérea civil.

m) Aprobar o rechazar los acuerdos y contratos que celebren las empresas nacionales de transporte aéreo entre sí, o con similares extranjeras, así como sus modificaciones.

n) Proponer al Poder Ejecutivo la adopción de normas, reglas y procedimientos relacionados con los servicios de transporte aéreo y de aeronavegación comercial.

ñ) Proponer al Poder Ejecutivo la integración o modificación del Comité Nacional de Facilitación.

o) Propiciar el fomento de la aviación para turismo, comercio, agricultura, propósitos públicos y desarrollo de la economía del país en general.

p) Conocer en apelación de las decisiones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando sean objeto de recurso.

Art. 13.—Los permisos de tráfico aéreo no podrán otorgarse por plazos superiores a diez años. No obstante, podrán ser otorgados plazos adicionales, cuando así se justifiquen, los cuales no podrán exceder de diez años.

Sección Segunda

DE LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL

Art. 14.—La Dirección General de Aeronáutica Civil será un organismo especializado y técnico dependiente del Poder Ejecutivo.

Art. 15.—La Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá un Director General, un Sub-Director General, personal técnico y demás empleados que se requieran para el mejor cumplimiento de las funciones que se le encomiendan por la presente Ley y sus Reglamentos. Tanto el Director General, como el Sub-Director General, personal técnico y demás empleados, serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 16.—El Director General de Aeronáutica Civil, el Sub-Director General y demás personal técnico de la Dirección General que nombre el Poder Ejecutivo, deberán poseer títulos que acrediten su competencia en aeronáutica civil, así como idoneidad para el ejercicio de sus respectivos cargos.

Párrafo I.—El Poder Ejecutivo podrá designar personal de la Fuerza Aérea Dominicana a la Dirección General de Aeronáutica Civil. Mientras preste servicios en la Dirección General de Aeronáutica Civil tal personal estará bajo la dependencia de dicho organismo, pero en cuanto a su rango militar, sueldo y oportunidad para su promoción militar, dependerá directamente de la Fuerza Aérea Dominicana.

Párrafo II.—El personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil no podrá tener interés alguno en empresas o servicios de aviación comercial, ni formar parte de sus Consejos o Directivas.

Art. 17.—El Director General de Aeronáutica Civil tomará cuantas medidas considere pertinentes para llevar a cabo las decisiones del Poder Ejecutivo y de la Junta de Aeronáutica Civil, en todo cuanto concierna a la navegación aérea civil en el país.

Art. 18.—Además de las atribuciones que se le acuerden por los reglamentos y por las decisiones del Poder Ejecutivo y de la Junta de Aeronáutica Civil, la Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá a su cargo:

- a) La supervigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre navegación aérea;
- b) La dirección y fomento de las actividades de la aviación civil, en su aspecto técnico;

- c) El control del tránsito aéreo en el territorio nacional;
- d) Velar por la seguridad de la navegación aérea;
- e) La dirección técnica de los servicios destinados a las ayudas y protección a la navegación aérea de todos los aeropuertos y aeródromos públicos y privados;
- f) Cumplir y hacer cumplir las decisiones y resoluciones de la Junta de Aeronáutica Civil, cuya ejecución o vigilancia le corresponda;
- g) Fomentar y controlar las actividades de los clubes aéreos, escuelas y cursos civiles de aviación, fábricas y talleres de aviación civil, dictando las disposiciones reglamentarias que se estimen de conveniencia para los fines señalados;
- h) Proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Junta de Aeronáutica Civil, los proyectos de reglamentos que deban dictarse para dar cumplimiento a las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), que se estime necesario adoptar en República Dominicana;
- i) Llevar el Registro Nacional de Matrículas de Aeronaves, practicando las inscripciones, subinscripciones, anotaciones y cancelaciones que procedan y otorgar los certificados correspondientes.
- j) Autorizar, provisionalmente, a las aeronaves que se construyan o adquieran en el extranjero para volar con distintivo dominicano desde el lugar de construcción o adquisición hasta el punto, situado en el territorio nacional, en que deban ser matriculadas;
- k) Llevar el Registro Nacional de Aeronavegabilidad de las aeronaves dominicanas; otorgar los certificados correspondientes y suspender o cancelar dichos certificados, todo conforme a los resultados de las inspecciones que practiquen para comprobar su seguridad para el vuelo;
- l) Fijar los requisitos y programa de estudios y exámenes para optar a licencias en las especialidades necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de aeronaves civiles y otorgar los correspondientes títulos o licencias;

m) Otorgar los títulos y licencias al personal de inspectores, tripulaciones aéreas, instructores, personal de servicios auxiliares y de la infraestructura de la aviación civil que, en conformidad a la reglamentación vigente requieran ser aprobados o validados los mismos títulos o licencias otorgados por otros Estados; cancelarlos o suspenderlos y llevar el registro correspondiente;

n) Aplicar las sanciones administrativas que establezcan las leyes y reglamentos sobre navegación aérea, que no sean de la competencia de otra autoridad;

ñ) Investigar, independientemente de las actuaciones que realicen las autoridades judiciales competentes, las infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la navegación aérea, cuya aplicación y control le corresponda y, en especial, los accidentes que ocurran a aeronaves civiles de cualquiera nacionalidad, en territorio dominicano y los que ocurran a aeronaves civiles dominicanas en aguas o territorios no sujetos a otra soberanía; y observar o cooperar en la investigación de accidentes de aeronaves civiles dominicanas que se realicen por otros Estados cuando a éste le corresponda esa investigación;

o) Proponer el nombramiento del personal fijo y aquel que sea necesario contratar por períodos determinados o solicitar que se ponga a su disposición con este objeto el personal especializado que sea necesario para el funcionamiento de los servicios de su dependencia, relacionados con las instalaciones aeronáuticas;

p) Mantener relaciones y enlaces con los organismos extranjeros e internacionales afines;

q) Proponer las modificaciones que sean necesarias a la Ley General de Edificaciones, a fin de evitar las edificaciones, erección de mástiles, torres y otros obstáculos que constituyan a su juicio, un peligro para el tránsito aéreo alrededor de los aeropuertos y aeródromos, y autorizar las construcciones, instalaciones y plantaciones en los aeropuertos y aeródromos y en sus zonas de aproximación;

r) Autorizar la operación o permanencia en el país de aeronaves particulares extranjeras, cuando su estadía en territorio dominicano exceda de treinta días. El otorgamiento de la autorización en referencia, no implica, en forma alguna, que el o los propietarios de la o las aeronaves dejen de cumplir con las obligaciones que dimanen de la Ley General de Aduanas;

s) Elaborar los planes de adquisición del material necesario para operar los servicios de protección y ayuda a la aeronavegación;

t) Organizar y dirigir el tránsito aéreo en el país, controlando el cumplimiento de las disposiciones que se dicten sobre la materia;

u) Organizar, dirigir y operar los servicios de protección y ayuda a la navegación aérea que sean necesarios;

v) Fiscalizar la construcción y funcionamiento de los aeropuertos y aeródromos públicos y privados;

w) Supervisar los servicios de meteorología y previsión del tiempo que requiera la navegación aérea.

Art. 19.—Las resoluciones del Director General de Aeronáutica Civil que apliquen sanciones a las empresas de aviación comercial, podrán ser apeladas por éstas ante la Junta de Aeronáutica Civil, en la forma y plazo que determine el reglamento.

Art. 20.—La reglamentación y aplicación de las disposiciones de la presente Ley que afecten, incidan o se refieran a asuntos fiscales, de migración, sanidad humana y vegetal, aduana y trabajo, corresponderá a las autoridades competentes de las Secretarías de Estado respectivas, así como también la aplicación de asuntos aeronáuticos de otras leyes y reglamentos atinentes a dichas materias.

CAPITULO III

REQUISITOS GENERALES DE CIRCULACION

Art. 21.—Todo piloto al mando de una aeronave que vuele sobre territorio nacional deberá tener conocimiento de las leyes

y reglamentos que rigen la navegación aérea en el país, a cuyas leyes y reglamentos quedará sometido.

Art. 22.—Salvo en casos de emergencia o forzosos, la llegada y salida de cualquiera aeronave nacional o extranjera que efectúe vuelos internacionales, sólo podrán efectuarse por los aeropuertos internacionales debidamente designados como tales.

Art. 23.—Toda aeronave y los miembros de su tripulación, así como sus pasajeros, estarán sujetos a las leyes dominicanas mientras permanezcan en el territorio o espacio aéreo de la República Dominicana.

Art. 24.—A la llegada o salida de cualquiera aeronave que realice un vuelo internacional, la autoridad competente podrá inspeccionarla y examinar los certificados y otros documentos prescritos por esta Ley y sus reglamentos.

Art. 25.—Ninguna aeronave podrá volar sobre el territorio de la República Dominicana, aterrizar en él o despegar de él, a menos de reunir las condiciones siguientes:

a) Tener marcas de nacionalidad y matrícula del Estado donde la aeronave esté inscrita;

b) Estar en condiciones de aeronavegabilidad;

c) Estar bajo la conducción de una tripulación de vuelo cuyos miembros tengan licencias y habilitaciones vigentes y reconocidas en la República; y

d) Actuar de conformidad con todas las reglas del vuelo y maniobras a que se refieren la presente Ley y sus reglamentos.

Art. 26.—La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá eximir, por escrito, las condiciones apuntadas en el acápite d) del artículo anterior y la documentación exigida en el artículo siguiente, excepto la del acápite a), a las aeronaves que operen, solamente, vuelos de prueba en el espacio aéreo de la República Dominicana.

CAPITULO IV

DE LA DOCUMENTACION A BORDO

Art. 27.—Salvo lo que se dispone en el artículo anterior,

cualquiera aeronave que esté efectuando un vuelo deberá llevar a bordo los siguientes documentos:

- a) Certificado de matrícula.
- b) Certificado de aeronavegabilidad.
- c) Las licencias del caso, para cada tripulante.
- d) Diario de a bordo.
- e) Si la aeronave está provista de equipo de radiocomunicaciones, la licencia correspondiente;
- f) Si la aeronave lleva pasajeros, una lista de los nombres de éstos, así como los lugares de embarque y destino;
- g) Si llevara carga, un manifiesto y declaración detallada de la misma.

Art. 28.—Toda aeronave deberá estar provista del equipo de radiocomunicaciones y de navegación aérea, que determine el reglamento respectivo, así como de los equipos de oxígeno cuando la naturaleza y características del vuelo así lo hagan necesario según determinación que quedará al criterio de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Las licencias o certificados para el uso del equipo de radiocomunicaciones deberá ser obtenida de autoridad competente.

Art. 29.—Cuando una aeronave dominicana haga vuelo a otro Estado deberá utilizar su equipo de radio con sujeción a los reglamentos del Estado sobrevolado.

Art. 30.—Toda aeronave de matrícula extranjera que lleve equipo de radio deberá, cuando se encuentre dentro del territorio de la República o sobre su espacio aéreo, tener licencia otorgada por el Estado de matrícula y hacer uso del mismo con sujeción a las leyes dominicanas. Dicho equipo podrá ser utilizado, solamente, por personas autorizadas.

Art. 31.—Toda aeronave en vuelo deberá estar provista de un certificado de aeronavegabilidad que acredite su aptitud técnica para realizarlo. Las aeronaves militares se registrarán por las disposiciones del Capítulo XXIII de la presente Ley.

Art. 32.—La Dirección General de Aeronáutica Civil otorgará los certificados de aeronavegabilidad a las aeronaves dominicanas.

Art. 33.—Los Certificados otorgados en país extranjero serán reconocidos o revalidados en la República Dominicana de conformidad a las normas establecidas en los Convenios Internacionales de los que el Estado Dominicano es signatario y ha ratificado o firme y ratifique en el futuro.

Art. 34.—La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá cancelar o suspender los certificados de aeronavegabilidad, siempre que la aeronave no reúna los requisitos necesarios de seguridad. Los certificados cancelados o suspendidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil, sólo podrán ser revalidados por esta misma autoridad.

CAPITULO V.

DEL TRANSITO AEREO

Art. 35.—La Ley otorga a toda aeronave matriculada en República Dominicana, los derechos de entrar o salir del territorio nacional, de sobrevolar sin aterrizar en él, de efectuar aterrizajes para fines no comerciales, y de trasladarse de un punto a otro dentro del mismo, sin otras limitaciones que las que impone la presente Ley.

Art. 36.—Las aeronaves comerciales, nacionales o extranjeras, que se dediquen permanente o transitoriamente a fines comerciales, deberán solicitar autorización previa a la Junta de Aeronáutica Civil de conformidad a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos, para ejecutar actos de comercio y operar en el territorio nacional.

Art. 37.—Las aeronaves de Estado extranjeras, no militares, necesitarán autorización previa de la Dirección General de Aeronáutica Civil para el ejercicio de los derechos a que se refiere el Art. 35.

Párrafo.—Las aeronaves militares extranjeras, recabarán

este permiso de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la que señalará las condiciones de su otorgamiento.

Art. 38.—Las autorizaciones que se concedan de acuerdo con el Art. 37 indicarán, expresamente, las rutas que deban seguir las aeronaves y los aeródromos, tanto de entrada y de salida, como aquellos en que se les permita arribar durante su permanencia en el territorio nacional.

Art. 39.—Las aeronaves privadas provenientes del extranjero, que sin dirigirse a un punto en el territorio nacional aterricen en un lugar que no sea aeropuerto internacional, deberán dar aviso a la autoridad militar, administrativa o policial más próxima, no podrán continuar el viaje mientras la autoridad no practique las actuaciones e inspecciones que determine el Reglamento respectivo.

Párrafo I.—La misma regla se aplicará a las aeronaves privadas que, en viaje del extranjero al territorio nacional, aterricen en un punto que no sea aeropuerto internacional debiendo, en todo caso, la autoridad a que se refiere el presente artículo, despacharla al aeropuerto más cercano, dando aviso inmediato a éste. Si la aeronave no estuviere en condiciones de continuar el viaje, deberá solicitar de las autoridades respectivas que se practiquen las revisiones correspondientes en el lugar del aterrizaje.

Párrafo II.—Los gastos extraordinarios que con motivo de la aplicación del presente artículo se ocasionen, serán cubiertos por el propietario u operador de la aeronave.

Art. 40.—Las aeronaves de Estado, extranjeras, que se encuentren en el caso del párrafo primero del artículo anterior o aterricen fuera de los aeródromos que se les haya designado, no podrán reiniciar el vuelo sin permiso de la autoridad correspondiente.

Art. 41.—Cualquiera aeronave privada en vuelo sobre territorio nacional o sus aguas jurisdiccionales, podrá aterrizar en un aeropuerto para aprovisionarse de combustible o lubricante o para otros fines técnicos o comerciales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Art. 42.—Las aeronaves de Estado y las aeronaves civiles, a excepción de aquellas destinadas al servicio de transporte aéreo público, podrán aterrizar o elevarse en lugares que no sean aeródromos autorizados, en las condiciones de seguridad que fije el reglamento.

Art. 43.—El Capitán de una aeronave nacional o extranjera que entre al espacio aéreo nacional deberá, de inmediato, ponerlo en conocimiento de la autoridad aeronáutica, por medio de su equipo de radio o por cualquiera otra forma análoga de comunicación e indicará la ruta que se propone seguir.

Art. 44.—Toda aeronave que vuele sobre territorio dominicano o sus aguas jurisdiccionales está obligada a aterrizar, si recibe esa orden por medio de las señales reglamentarias.

Art. 45.—Tanto los tripulantes como las demás personas a bordo están sometidas a la autoridad del Comandante de la aeronave, por toda la duración del viaje.

CAPITULO VI

DE LAS ZONAS PROHIBIDAS Y RESTRINGIDAS

Art. 46.—La Dirección General de Aeronáutica Civil hará saber a los interesados, por los medios usuales, las zonas o regiones sobre las cuales está prohibido o restringido el vuelo de las aeronaves. En los casos de zonas restringidas las aeronaves deberán observar todas las limitaciones y restricciones que se establezcan al respecto.

Art. 47.—El Comandante de una aeronave que vuele sobre una zona prohibida deberá, en cuanto se le advierta, aterrizar en el aeródromo apropiado más próximo a la zona prohibida y justificar ante la autoridad competente los motivos de la infracción.

Art. 48.—La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá exigir por razones de seguridad de vuelo que las aeronaves que deseen volar sobre regiones inaccesibles o que no cuenten con las debidas facilidades para la navegación aérea, sigan ru-

tas determinadas y tengan un permiso para la realización de dicho vuelo.

CAPITULO VII

DE OTRAS PROHIBICIONES

Art. 49.—Se prohíbe a los tripulantes y pasajeros de una aeronave tomar fotografías desde a bordo, dentro del territorio dominicano. Para el uso de aparatos fotográficos, cinematográficos o topográficos a bordo de una aeronave, nacional o extranjera, sobre territorio dominicano, será necesario obtener permiso previo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la cual deberá coordinar sus actividades, en tal sentido, con las de la Fuerza Aérea Dominicana.

Art. 50.—Se prohíbe transportar, en cualquiera aeronave en servicio internacional, los artículos que, según los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República, no sean de libre tráfico.

Art. 51.—Asimismo, se prohíbe transportar en aeronaves civiles de transporte público, armas, municiones de guerra, explosivos y materias inflamables, a menos que el operador de la aeronave tenga un permiso otorgado por las autoridades competentes en la forma determinada por los reglamentos respectivos. También se prohíbe transportar personas bajo los efectos de estupefacientes o en notorio estado de embriaguez.

Art. 52.—El transporte de cadáveres o enfermos contagiosos o mentales y mujeres en avanzado estado de gestación sólo podrá realizarse con permiso de la autoridad sanitaria competente.

Art. 53.—Las operaciones por parte de aeronaves de Estado en las rutas civiles nacionales y en las áreas de control de tránsito aéreo en los aeródromos civiles, quedarán sujetas a las disposiciones sobre tránsito aéreo contenidas en esta Ley y sus reglamentos, salvo en los casos declarados como de emergencia o guerra.

Art. 54.—No podrán volar las aeronaves sobre ciudades o

pueblos por debajo de las alturas mínimas que determine la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Parrafo.—Se consultarán, en todo caso, las medidas de seguridad que permitan a las aeronaves aterrizajes de emergencia aún en caso de falla de motores, sin, peligro notorio para las personas o bienes en la superficie.

Art. 55.—La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá fijar las alturas mínimas permitidas a las aeronaves para volar sobre hospitales, sanatorios, asilos u otros establecimientos análogos que se encuentren fuera del radio urbano de ciudades o pueblos.

Art. 56.—La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá prohibir los vuelos bajos en ciertas regiones o localidades, en períodos determinados, por razones graves de interés general o particular como vuelos sobre ganados o criaderos, que provoquen un daño material apreciable.

Art. 57.—Quedan prohibidos los vuelos acrobáticos sobre cualquier lugar poblado.

Art. 58.—Los espectáculos públicos de acrobacia sólo podrán efectuarse en despoblado o en aeródromos y previa autorización escrita de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 59.—Ningún globo cautivo podrá ser elevado en el territorio nacional y sus aguas territoriales sin la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 60.—No podrán arrojarse volantes u objetos desde una aeronave en vuelo sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, salvo alijamiento o echazón, en conformidad a la Ley.

Parrafo.—En todo caso y con una anterioridad de 48 horas como mínimo, deberá depositarse en la Dirección General de Aeronáutica Civil copia de el o los volantes que vayan a ser arrojados.

CAPITULO VIII

DE LAS AERONAVES

DEFINICION. CLASIFICACION Y NACIONALIDAD

Art. 61.—Para los efectos de esta ley y sus reglamentos, se considera como aeronave toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire, que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Art. 62.—Las aeronaves dominicanas se clasificarán en aeronaves de Estado y aeronaves civiles. Son aeronaves de Estado las militares y las destinadas, exclusivamente, a los servicios de aduana y Policía. Las demás aeronaves se considerarán como aeronaves civiles, aunque pertenezcan al Estado.

Art. 63.—Las aeronaves civiles se clasificarán en aeronaves comerciales y aeronaves de servicio privado.

Art. 64.—Son aeronaves comerciales, las civiles destinadas al transporte remunerado de personas, carga o correspondencia o a otros fines comerciales, en virtud del Certificado de Explotación o autorización otorgado por la autoridad competente.

Art. 65.—Son aeronaves de servicio privado aquellas destinadas al turismo, a servicios particulares de empresas, a servicios particulares de sus propietarios y las dedicadas a la enseñanza, de conformidad a los términos expresados en esta Ley.

Art. 66.—Una aeronave civil podrá adquirir, transitoriamente, el carácter de aeronave de Estado.

Párrafo.—Una aeronave civil tripulada por personal militar, comisionado al efecto, se considerará como una aeronave militar. Sin embargo, una aeronave militar tripulada, accidentalmente, por personal civil, no perderá su carácter militar.

CAPITULO IX

DE LAS MATRICULAS

Art. 67.—Ninguna aeronave podrá estar válidamente matriculada en más de un Estado.

Párrafo.—Las aeronaves civiles tienen la nacionalidad del país en cuyo Registro de Matrícula están inscritas. Las aeronaves de Estado tienen, en todos los casos, la nacionalidad del Estado al cual pertenecen.

Art. 68.—Para adquirir, modificar o cancelar la matrícula de una aeronave se requiere cumplir con las formalidades establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Art. 69.—Las aeronaves matriculadas en otro Estado podrán adquirir matrícula dominicana, previa cancelación de la matrícula anterior.

Párrafo I.—Toda aeronave civil para adquirir la nacionalidad dominicana, será inscrita en el Registro Aeronáutico Administrativo a que se refiere el Capítulo XXVII de la presente Ley. También deberán inscribirse en este Registro las aeronaves de Estado dominicanas, con excepción de las militares.

Párrafo II.—En esta inscripción deberá hacerse constar el título de propiedad de su actual dueño.

Art. 70.—Todas las aeronaves matriculadas en la República Dominicana llevarán marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula.

Párrafo.—La marca de nacionalidad dominicana para las aeronaves será la sigla HI. La marca de matrícula se pondrá a continuación de la marca de nacionalidad, separada de ésta por un guión y consistirá en un número cardinal, en la forma que establece la presente Ley y su reglamento.

Art. 71.—La matrícula de una aeronave se cancelará cuando:

- a) La aeronave fuere a ser matriculada en otro país;
- b) La aeronave fuere totalmente destruida, reconstruida o se reputare perdida, de conformidad con esta Ley; y
- c) En cualquier otro caso legalmente determinado.

Art. 72.—Pueden ser propietarios de aeronaves nacionales los dominicanos y las personas jurídicas dominicanas. Los ex-

tranjeros y personas jurídicas extranjeras, domiciliadas en la República Dominicana, podrán, también, ser propietarios de aeronaves nacionales, previa autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 73.—Las aeronaves comerciales dominicanas deberán ostentar en la forma reglamentaria la insignia nacional.

CAPITULO X

DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO REQUISITOS Y CLASIFICACION

Art. 74.—El personal técnico aeronáutico estará constituido por los miembros del personal de vuelo y el de tierra, especializados, adscritos al servicio de la aeronáutica civil.

Art. 75.—El personal técnico aeronáutico deberá ser titular de licencias, habilitaciones o certificados expedidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 76.—Se considerará como tripulación, para los fines de esta Ley, todo el personal que preste sus servicios a bordo de las aeronaves, conforme se especifica en el artículo siguiente.

Art. 77.—La tripulación estará compuesta por el capitán de la aeronave o piloto al mando de ella, los pilotos, copilotos, navegantes, mecánicos, radioperadores, auxiliares de a bordo y los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil en ejercicio de las funciones que le son pertinentes.

Párrafo I.—La tripulación de vuelo comprende a aquellos miembros de la tripulación que presten servicios esenciales para el funcionamiento de la aeronave.

Párrafo II.—Los auxiliares de abordó son los tripulantes que no atienden a la marcha del vuelo sino a los pasajeros, demás tripulantes, carga o equipaje de la aeronave.

Párrafo III.—Los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil se clasificarán como tripulantes de vuelo o

auxiliares de a bordo, atendiendo a las funciones que desempeñen.

Art. 78.—El Reglamento de Licencias determinará:

- a) La categoría del piloto;
- b) Las características de las licencias aeronáuticas y los certificados de aptitud;
- c) Las condiciones generales para el otorgamiento de licencia a los miembros del personal de vuelo y del personal de tierra;
- d) Los requisitos generales de edad, nacionalidad y conducta para obtener las licencias aeronáuticas;
- e) Las condiciones de capacidad, experiencia, aptitud física, pericia y exámenes necesarios para obtenerlos; y
- f) La vigencia, condiciones de renovación, revalidación, convalidación y suspensión de dichas licencias.

Art. 79.—Todo el personal técnico aeronáutico descrito en el Art. 80 de la presente Ley deberá ser dominicano, con excepción del que preste servicios en las empresas extranjeras.

Art. 80.—Las empresas aéreas dominicanas podrán utilizar los servicios de técnicos extranjeros cuando carezcan de nacionales debidamente calificados, lo cual no podrá hacerse sino por el plazo que estrictamente se requiera para formar y preparar personal técnico dominicano en la o las especialidades en cada caso, de acuerdo a lo que determine la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 81.—Para servicio de trabajo aéreo, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá expedir permisos provisionales a pilotos extranjeros que vengan al país a realizar dichos trabajos de manera eventual, siempre y cuando se compruebe que no existe personal dominicano disponible para el servicio.

Art. 82.—Para que la Dirección General de Aeronáutica Civil pueda permitir el ejercicio de actividades aeronáuticas remuneradas al personal extranjero, será necesario, además, que los interesados prueben que poseen licencias o certificados

de aptitud expedidos en la República Dominicana conforme a la ley o en defecto de ella, que los tienen legalmente expedidos por un país extranjero, en el cual el personal técnico dominicano, con licencias o certificados expedidos en la República Dominicana, pueda ejercer actividad remunerada en la aeronáutica nacional de dicho país, y siempre, también, en este caso, que las licencias o certificados expedidos a ese personal extranjero llenen los requisitos mínimos que las normas reglamentarias de la República Dominicana exigen para tal efecto, debiendo someterse los interesados a las pruebas o exámenes que sean requeridos por las leyes del país para la revalidación de estas licencias y certificados.

Art. 83.—La Dirección General de Aeronáutica Civil fijará las limitaciones de horas de vuelo que deberán observar los pilotos y otros miembros de la tripulación de vuelo en las empresas de transporte público aéreo y de trabajos aéreos.

Art. 84.—Las horas de vuelo efectuadas por cualquier piloto u otro miembro de la tripulación de vuelo deberán inscribirse en un Registro Personal de Tiempo de Vuelo, que será llevado, simultáneamente, por la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Empresa o Club Aéreo pertinente. El modelo será aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil. **Párrafo.**—El miembro de tripulación de vuelo que solicite la expedición, revalidación, o convalidación de una licencia o habilitación, deberá presentar su Registro de Tiempo de Vuelo al día.

Art. 85.—Las licencias y certificados de aptitud tendrán el plazo de validez que fijan los Convenios Internacionales y las reglamentaciones vigentes.

Art. 86.—La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá cancelar la licencia de un miembro de tripulación de vuelo y no podrá serle renovada, cuando ocurra algunas de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenado por delito de homicidio o de lesiones graves causadas por imprudencia o negligencia grave en el desempeño de sus respectivas funciones;

b) Ejercer sus correspondientes labores profesionales en estado de embriaguez comprobada;

c) Haber sido sancionado por la Dirección General de Aeronáutica Civil tres o más veces en un año por infracciones a las leyes y reglamentos de navegación aérea;

d) Haber sufrido más de dos sentencias condenatorias por infracciones a las leyes de navegación aérea;

e) Haber sido condenado a pena de detención por tres años como mínimo por delitos de derecho común; y

f) Haber sido condenado por delitos cometidos contra la seguridad exterior o interior del Estado por medio de la aeronave.

Art. 87.—La Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá la facultad de cancelar o suspender las licencias de los miembros de tripulación de vuelo de una aeronave, en los siguientes casos:

a) Por infracción a las leyes o reglamentos de navegación aérea.

b) Por incapacidad física o mental.

c) Por faltas graves a la disciplina de vuelo reiteradas.

d) Por embriaguez o uso de drogas heróicas en forma habitual.

CAPITULO XI

DE LOS AERODROMOS CLASIFICACIONES Y REQUISITOS

Art. 88.—Para los fines de esta Ley, aeródromo es toda área definida de tierra o agua, que comprenda todas las instalaciones, edificaciones y equipo, destinada total o parcialmente al despegue, aterrizaje y maniobra de las aeronaves.

Párrafo.—Es Aeropuerto el aeródromo designado como punto de entrada o salida del territorio nacional, donde se llevan a cabo las formalidades de aduana, migración, sanidad pública, cuarentena agrícola y procedimientos similares.

Art. 89.—Atendiendo al uso normal a que estén destinados, los aeródromos del país se clasificarán en públicos, privados y militares.

Art. 90.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, atendiendo al régimen jurídico de propiedad a que estén destinados, los aeródromos se clasificarán en: del Estado, Municipales y particulares.

Art. 91.—Son aeródromos públicos los destinados al uso general de la navegación aérea. Son particulares los destinados al uso privado de alguna persona o empresa. Son militares aquellos destinados al uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de la República.

Art. 92.—La Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá la supervigilancia técnica de **todos los aeródromos públicos y particulares** y dispondrá las medidas necesarias para que sean mantenidos en buenas condiciones de servicio.

Art. 93.—Para el establecimiento de un aeródromo público se requerirá la autorización previa de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Si se tratare de un aeropuerto internacional, será necesario además la aprobación del Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Junta de Aeronáutica Civil.

Art. 94.—Podrán ser declarados de utilidad pública los terrenos necesarios para establecer o ampliar aeródromos públicos y militares o sus servicios de carácter aeronáutico anexos, así como cualquier derecho que sea atinente a dichos terrenos.

Art. 95.—Los aeródromos particulares y sus instalaciones podrán ser declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación forzosa, bajo las condiciones establecidas por las leyes sobre la materia.

Art. 96.—Es función de la Dirección General de Aeronáutica Civil organizar, administrar, operar y mantener los servicios de protección y ayudas a la navegación aérea que a ella le sean necesarios.

Art. 97.—Se considerarán aeropuertos internacionales los

que fueren declarados como tales por el Poder Ejecutivo y sean habilitados para los servicios internacionales correspondientes de migración, aduana, sanidad pública y cuarentena agrícola, además de reunir los requisitos técnicos pertinentes.

Art. 98.—Las aeronaves civiles no podrán aterrizar en los aeródromos militares del país, a menos que obtengan para ello permiso especial de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, por intermedio de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 99.—En caso de emergencia a bordo de las aeronaves civiles, éstas podrán aterrizar en aeródromos militares, estando obligado el Capitán o piloto al mando de la aeronave a dar cuenta inmediata al Comandante del recinto militar donde esté ubicado el aeródromo y a justificar las condiciones de emergencia que motivaron el aterrizaje.

CAPITULO XII

SERVIDUMBRES

Art. 100.—Los predios colindantes con cualquier aeródromo público o militar, estarán sujetos, sin necesidad de especial declaración, a las servidumbres que establece la presente Ley.

Art. 101.—Toda autorización para el establecimiento de un aeródromo deberá contener los deslindes y dimensiones de éste, para los efectos de las servidumbres de que trata este Capítulo.

Art. 102.—Las servidumbres aeronáuticas gravarán los predios sirvientes desde el momento mismo de la autorización concedida para establecer un aeródromo.

Párrafo.—Si la iniciación de los trabajos para el establecimiento de un aeródromo demora más de dos años, contados desde la autorización, quedarán sin efecto las servidumbres.

Art. 103.—Cuando esté en estudio la construcción de un aeródromo en un terreno determinado, los predios colindantes quedarán sujetos, preventivamente, a las servidumbres legales.

hasta el momento de resolverse en definitiva sobre la aprobación o rechazo de la referida construcción. Estas servidumbres preventivas no podrán durar más de un año, contados desde la notificación a que se refiere el Artículo 105.

Art. 104.—Toda edificación, obra o plantío ejecutado en contravención a las servidumbres aeronáuticas en los predios preventivamente sujetos a ellas, serán destruidos a costa de sus propietarios si se autorizase el aeródromo.

Art. 105.—Para los efectos de los tres artículos precedentes, deberá practicarse notificación por avisos publicados durante 3 días consecutivos en un periódico de circulación nacional a los propietarios, poseedores y tenedores a cualquier título de los predios vecinos a aquel en que se proyecta construir un aeródromo, siendo necesario individualizar, únicamente, los terrenos en que éste se construirá.

Párrafo.—Igual notificación se hará de la aprobación definitiva o del rechazo.

Art. 106.—No podrán existir desde los límites de un aeródromo público o militar y hasta la distancia de cinco mil metros, construcciones o plantaciones cuyas alturas sean superiores a las que establezca el reglamento.

Párrafo.—Toda nueva construcción o plantación forestal en esta zona deberá además, ser previamente aprobada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 107.—La Dirección General de Aeronáutica Civil, al fijar los límites de altura y al autorizar nuevas construcciones o plantaciones cercanas a los aeródromos, deberá considerar las Convenciones y Reglamentaciones Internacionales al respecto, en especial, tratándose de aeropuertos internacionales.

Art. 108.—No se podrán instalar estaciones radioemisoras, ni hacerse construcciones de una naturaleza tal que perturben o desvíen las ondas radiogoniométricas o radiodireccionales, dentro de una zona de diez mil metros, medidos desde el perímetro de todo aeropuerto o aeródromo militar, salvo las instalaciones o construcciones destinadas al servicio de los mismos.

Art. 109.—Fuera de la zona indicada en el artículo anterior podrán prohibirse dichas instalaciones y construcciones, siempre que perturben o desvíen las ondas radiogoniométricas o radiodireccionales en las rutas aéreas fijadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 110.—Las instalaciones y construcciones existentes a que se refieren los Artículos 108 y 109, serán modificadas o removidas, indemnizándose a los propietarios de acuerdo con las leyes sobre la materia.

Art. 111.—Antes de autorizarse la instalación de cualquiera estación radioemisora en el país, la Dirección General de Telecomunicaciones solicitará informe a la Dirección General de Aeronáutica Civil para los fines señalados en los artículos anteriores.

Art. 112.—Las edificaciones o plantaciones actualmente existentes en cada zona determinada conforme al artículo 106, y que excedan los límites máximos de altura, deberán reducirse hasta los límites permitidos o destruirse, previa indemnización fijada de común acuerdo en concordancia con las leyes vigentes.

Párrafo.—Igual disposición se aplicará a las obras y plantaciones existentes al autorizarse un nuevo aeródromo y siempre que no hayan sido edificadas o plantadas con posterioridad a la primera de las notificaciones prescritas en el Artículo 105.

Art. 113.—Tratándose de obstáculos aislados y cuya remoción fuere muy onerosa o perjudicial, como chimeneas, molinos, etc., la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá autorizar su permanencia dentro de las zonas de servidumbre, siempre que no representen un grave peligro para la navegación aérea; pero sus propietarios estarán obligados a balizarlos en la forma que la misma Dirección General indique, siendo de su cargo todos los gastos que tal balizaje demande.

Art. 114.—Los cables de alta tensión sostenidos sobre pilotes o postes no podrán pasar, en ningún caso, por la vecindad de un aeródromo, sino conformándose a las prescripciones

del Artículo 106, pero reduciéndose las alturas respectivas a la mitad.

Párrafo.—Igual prescripción se aplicará a los cables telegráficos, telefónicos o líneas de transmisión de energía eléctrica que no revistan los caracteres del artículo anterior, a menos que corran paralelos y a no más de 20 metros de distancia de una línea de árboles, edificación o cualquier otro obstáculo visible y que estén encuadrados dentro de las servidumbres establecidas.

Art. 115.—Las antenas, postes, astas, árboles y cualquier otro obstáculo que se presente en forma aislada de difícil visión para las aeronaves, siempre que estén dentro de la zona de servidumbre de los aeródromos, deberán estar iluminados y balizados en conformidad a lo que determine la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 116.—Las antenas y otras construcciones especialmente altas, cuando se encuentren fuera del radio de servidumbre, pero dentro de las rutas aéreas, deberán ser iluminadas o balizadas, si así lo determinare la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 117.—Los propietarios no podrán oponerse al paso de los funcionarios autorizados que soliciten entrar en sus predios a causa del aterrizaje forzoso o accidente de una aeronave, ni al transporte de los elementos necesarios para que la aeronave sea puesta en condiciones de vuelo o sea retirada, o para la asistencia de los accidentados.

Art. 118.—Los propietarios tampoco podrán oponerse al paso de los funcionarios autorizados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, que soliciten penetrar en sus predios para efectuar la inspección o evaluación de los terrenos que puedan ser utilizados como aeródromos.

Art. 119.—Los organismos correspondientes deberán considerar en los permisos de construcción y urbanización que otorguen, las servidumbres y limitaciones establecidas en los artículos precedentes.

CAPITULO XIII

TASAS Y DERECHOS AERONAUTICOS

Art. 120.—Los derechos que deban percibirse por los certificados de matrícula, de aeronavegabilidad, licencias del personal de tripulación y demás personal técnico, serán fijados por el Poder Ejecutivo, previa propuesta de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 121.—En la determinación de nuevas tarifas a ser aplicadas, se considerarán las prácticas internacionales, tratándose de no gravar indebidamente el transporte aéreo internacional.

CAPITULO XIV

DE LOS SERVICIOS AEREOS CLASIFICACIONES

Art. 122.—Los servicios aéreos se clasificarán en:

- a) Servicios de Transporte Público;
- b) Servicios Aéreos Privados;
- c) Taxis Aéreos; y
- d) Servicios de Trabajo Aéreo.

Art. 123.—Los servicios de Transporte Público se dividirán en:

- a) Transporte Aéreo Interno o de Cabotaje, regular o no regular; y
- b) Transporte Aéreo Internacional, regular o no regular.

Art. 124.—Para los fines de esta Ley, Cabotaje regular es una serie de vuelos que reúne las siguientes características:

- a) Se realiza en aeronaves de transporte público por remuneración de manera tal que el público tiene accesibilidad permanente al mismo; y
- b) Se lleva a cabo con el objeto de servir el tráfico entre

dos o más puntos de la República que son siempre los mismos, ya sea ajustándose a un horario publicado, o bien mediante vuelos tan regulares o frecuentes como para constituir una serie que pueda considerarse como sistemática.

Art. 125.—El Servicio Aéreo Internacional regular es para los fines de esta Ley, una serie de vuelos que reúne todas las características del artículo anterior y además se efectúa en el espacio aéreo situado sobre el territorio de dos o más Estados.

Art. 126.—Los Servicios de Transporte Aéreo, ya sean internos o internacionales, que no reúnan todas las características determinadas en los Artículos 124 y 125, respectivamente, se considerarán como servicios aéreos no regulares y se someterán al régimen específico que esta Ley establece en cada caso.

Art. 127.—La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá conceder o negar autorización para volar sobre el territorio nacional o para aterrizar o acuatizar dentro de sus límites a las aeronaves civiles que no efectúen actividades comerciales, que procedan del extranjero. La Junta de Aeronáutica Civil gozará de autoridad similar respecto de aeronaves que efectúen labores o actividades comerciales.

Párrafo I.—Las autorizaciones serán concedidas con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, con carácter general a las aeronaves de alguna nación o especialmente a una o más aeronaves.

Párrafo II.—En caso de aeronave extranjera destinada a servicios aéreos no regulares y que pertenezca a un país en cuya legislación se otorgue iguales privilegios a las aeronaves dominicanas, tendrá derecho a sobrevolar o hacer escalas técnicas en territorio dominicano, sujetos a la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Párrafo III.—Para efectuar vuelos comerciales las aeronaves citadas en el párrafo anterior, deberán solicitar previamente su autorización a la Junta de Aeronáutica Civil.

CAPITULO XV

DE LOS REQUISITOS DE EXPLOTACION

Art. 128.—El transporte aéreo de pasajeros, carga y correspondencia entre diversos puntos situados dentro del territorio nacional, queda reservado a las aeronaves nacionales que pertenezcan a personas naturales o jurídicas dominicanas.

Párrafo.—Asimismo quedan reservados para las personas naturales o jurídicas dominicanas los servicios de propaganda, publicidad, trabajos agrícolas, prospección pesquera, taxis aéreos y cualquier otro cuyos términos de trabajo y capacidad de desarrollo interese a la República Dominicana y sea motivo de una declaración oficial, en tal sentido, por la Junta de Aeronáutica Civil.

Art. 129.—Los servicios aéreos de transporte público internacional quedan reservados para las aeronaves dominicanas, pudiendo éstos ser concedidos a aeronaves extranjeras, previsto el caso de que la República Dominicana haya firmado y ratificado Convenios, Acuerdos o Tratados atinentes a la materia, y sólo en concordancia con los términos de dichos documentos.

Art. 130.—Tratándose de sociedades, se considerarán nacionales, aquellas cuyo capital pertenezca en un 51%, a lo menos, a dominicanos, y que sus administradores sean dominicanos en igual proporción.

Párrafo.—Si la Sociedad es por acciones que sean nominativas y no pueda ser determinado que el 51% del capital es dominicano, se presume que esta sociedad no reúne las exigencias indicadas en el artículo presente.

Art. 131.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 128 la Junta de Aeronáutica Civil podrá autorizar el transporte de pasajeros o mercaderías en aeronaves que pertenezcan a empresas extranjeras que operen regularmente en el país, en casos de urgencias o necesidad, relacionados con el servicio público o motivos de orden particular calificados por la misma Junta.

Art. 132.—Las líneas aéreas y en general todas las aéro-

naves que operen comercialmente en el territorio nacional o lo sobrevuelen, sin aterrizar en él, necesitan permiso de tráfico aéreo, el que se desarrollará con sujeción a los términos de la concesión o permiso, frecuencias, modalidades de trabajo, fletes, tarifas, itinerarios, etc. aprobados por la Junta de Aeronáutica Civil.

Art. 133.—Las empresas de transporte aéreo regular, internos o internacionales, deben imprimir, publicar y mantener para conocimiento del público, además de sus itinerarios, frecuencias de vuelo, horarios y tarifas, la información que determine la Junta de Aeronáutica Civil.

Art. 134.—Ninguna empresa de transporte aéreo podrá cambiar o abandonar toda una ruta o parte de la misma a menos que obtenga autorización de la Junta de Aeronáutica Civil, sujeta, en lo aplicable, a los mismos trámites y formalidades que esta Ley y sus reglamentos establecen para el otorgamiento de certificados de explotación.

Art. 135.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta de Aeronáutica Civil podrá autorizar u ordenar suspensiones o cambios temporales en los servicios de transporte aéreo, si así lo aconsejare el interés público.

Art. 136.—No deberá otorgarse y podrá suspenderse la vigencia de un permiso de tráfico aéreo, en los siguientes casos:

a) A servicios irregulares, sin itinerario fijo o de frecuencias aisladas, cuando constituyen una competencia desleal a las líneas establecidas.

b) Si las necesidades del tráfico, a juicio de la Junta de Aeronáutica Civil, están completamente satisfechas, de modo que claramente se trate de un servicio anticomercial, que pretenda, por medio de una competencia desleal, eliminar las líneas ya establecidas.

c) Si el Gobierno de la nacionalidad de la empresa no la ha autorizado para que efectúe el servicio internacional correspondiente.

d) Si el Gobierno de la nacionalidad de la empresa, no

otorga reciprocidad a las líneas aéreas dominicanas, en los casos en que se pretenda establecer estos servicios.

e) Si el Gobierno de la empresa solicitante impide la operación por su territorio a líneas aéreas de terceros países que pretendan servir a puntos de territorio dominicano.

Art. 137.—La disposición que otorgue permiso de tráfico aéreo para una línea internacional fijará el punto terminal de este servicio en el país.

Art. 138.—Al otorgarse un permiso de tráfico aéreo a una línea extranjera se exigirá que establezca una agencia en el país, con un mandatario responsable y provisto de amplias facultades y sometiéndose, expresamente, a la jurisdicción dominicana.

Art. 139.—Las líneas aéreas que operen con aeronaves arrendadas o tomadas en fletamento, deberán contratar un seguro de carácter obligatorio por los pasajeros y mercaderías que transporten en dichas aeronaves, de acuerdo con los límites mínimos de responsabilidad que establece la presente Ley.

Art. 140.—Para los efectos de la nacionalidad y del control efectivo de la línea aérea no se considerará como nacional la empresa que no tenga el dominio del 51%, al menos, del total de capacidad de su flota aérea.

Art. 141.—Las empresas de transporte aéreo interno o internacional están obligadas a rendir mensualmente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, un informe detallado de las horas de vuelo, kilómetros volados, número de pasajeros transportados, así como los demás datos estadísticos que exijan los reglamentos respectivos.

Párrafo.—Igual obligatoriedad tendrán los Servicios aéreos Privados, Taxis Aéreos, Servicio de Trabajo Aéreo, Clubes Aéreos y todas las entidades naturales y jurídicas que desarrollen actividades aeronáuticas, en la forma que determine el reglamento.

CAPITULO XVI

DE LOS CERTIFICADOS DE EXPLOTACION

Art. 142.—Para explotar cualquier servicio aéreo de transporte público o servicio aerocomercial a que se refieren los Artículos 128 y 129, se requiere de un Certificado de Explotación, otorgado por el Poder Ejecutivo a través de la Junta de Aeronáutica Civil, de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.

Art. 143.—Los Certificados que el Poder Ejecutivo expida para la explotación de los servicios internacionales de Transporte Aéreo, además de ajustarse a las prescripciones de esta Ley, se otorgarán con sujeción a los Tratados y Convenios de Aviación Civil que hayan sido suscritos y ratificados por el Estado. A falta de Tratados y Convenios, el otorgamiento de dichos Certificados se ajustarán al principio de equitativa reciprocidad.

Art. 144.—El Certificado de Explotación es un documento personal e intransferible.

Art. 145.—El término de duración de un Certificado de Explotación se determinará de acuerdo con la importancia económica del servicio, la cuantía de la inversión inicial y las ulteriores que sean necesarias para el desarrollo y mejoramiento del servicio, así como los beneficios que de ella se deriven.

Art. 146.—La Renovación de los Certificados de Explotación será concedida por el Poder Ejecutivo y bajo recomendación de la Junta Aeronáutica Civil, cuando la empresa haya satisfecho —plenamente— las obligaciones establecidas en el Certificado de Explotación original y las condiciones existentes aconsejen el mantenimiento del servicio otorgado, en beneficio del desarrollo de la aviación civil en el país.

Párrafo.—Las renovaciones de Certificados de Explotación deberán ser solicitadas, por escrito, por la parte interesada, a la Junta de Aeronáutica Civil, con no menos de 60 días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Art. 147.—Toda solicitud de Certificado de Explotación de-

berá ser hecha a la Junta de Aeronáutica Civil y deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre y nacionalidad del solicitante;
- b) Naturaleza del tráfico que desea explotar;
- c) Rutas aéreas que pretende operar;
- d) Aeródromos e instalaciones que pretende utilizar; y
- e) Los documentos necesarios para acreditar su identidad y su capacidad financiera y técnica.

Art. 148.—Si se tratase de personas jurídicas, el solicitante de un Certificado de Explotación, además de acreditar la constitución legal de la sociedad y su personería, comprobará que ésta reúne los requisitos estatuidos en el Artículo 130 de la presente Ley.

Art. 149.—Además de los requisitos citados en los artículos anteriores, la empresa solicitante deberá depositar como fianza una póliza de seguro, por la suma de quinientos pesos oro (RD\$500.00) cuando el servicio que se pretende explotar es interno, y de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) cuando se trate de servicio internacional, la cual será devuelta al iniciar las operaciones.

Art. 150.—No están obligados a depositar la fianza citada en el artículo anterior las empresas ya establecidas.

Art. 151.—Si fuere una empresa extranjera la que solicitare un Certificado de Explotación en un servicio internacional, además de cumplir con los requisitos aplicables de los artículos anteriores, acreditará:

- a) Que cuenta con autorización de su gobierno para realizar el servicio internacional propuesto;
- b) Que su gobierno otorga o está dispuesto a otorgar reciprocidad a las empresas de transporte aéreo dominicanas; y
- c) Que se somete, expresamente, a las disposiciones de esta Ley y a la jurisdicción de las autoridades dominicanas en caso de daños a pasajeros, a la carga y equipaje facturado, y a las personas y bienes de terceros en la superficie.

Art. 152.—Los Certificados de Explotación de servicios regulares de transporte aéreo especificarán:

a) Los puntos terminales de la ruta, así como los intermedios, si los hubiere, con indicación de aquellos que constituyen paradas comerciales y las que sean, únicamente, escalas técnicas;

b) La clase de vuelos autorizados;

c) La frecuencia de vuelos autorizada;

d) Términos, condiciones y limitaciones que garanticen, debidamente, la seguridad de transporte en los aeropuertos y en las rutas determinadas en el Certificado;

e) Condiciones y limitaciones que el interés público pueda requerir; y

f) Mención expresa de que el titular del Certificado se somete a las disposiciones de la presente Ley, relativas a responsabilidad por daños causados a pasajeros, a la carga y equipaje facturados y a las personas y bienes de terceros en la superficie.

Art. 153.—En todo Certificado de Explotación deberá fijarse a la empresa un término de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición, para que inicie las operaciones. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por sesenta (60) días más por la Junta de Aeronáutica Civil, cuando a juicio de la misma se justificare, y previa solicitud de la parte interesada. De no iniciarse los servicios dentro del plazo señalado, el certificado se considerará sin efecto alguno y la empresa perderá la fianza depositada, cuyo monto irá a engrosar los fondos para el fomento y desarrollo de la Aeronáutica Civil del país.

Art. 154.—No obstante las frecuencias autorizadas en el Certificado de Explotación, una empresa podrá, con previo permiso de la Junta de Aeronáutica Civil, hacer vuelos adicionales de carácter eventual entre dos puntos autorizados por dicho Certificado.

Art. 155.—Ningún Certificado conferirá propiedad o derecho exclusivo en el uso de algún espacio aéreo, rutas, aeropuertos, facilidades o servicios de navegación.

Art. 156.—Las empresas de transporte aéreo están obligadas a suministrar los servicios que autorizan sus certificados de explotación en forma segura, adecuada y eficaz.

Art. 157.—Las aeronaves civiles de las empresas de Transporte aéreo no podrán utilizarse, sin la autorización previa de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para otra finalidad que no sea aquella para la cual se le ha expedido el Certificado de Explotación correspondiente.

Art. 158.—Será causa de revocación inmediata de un Certificado de Explotación el que una empresa de transporte aéreo de ventajas o preferencias injustas a alguna persona, entidad, localidad o aeropuerto, o someta a los mismos a tratos discriminatorios, parciales o injustos.

Art. 159.—No se otorgarán Certificados de Explotación para servicios de Transporte Aéreo, en los siguientes casos:

- a) Si el solicitante no comprueba su capacidad técnica y financiera para prestar el servicio de que se trató, según juicio de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Junta de Aeronáutica Civil, respectivamente;
- b) Si las necesidades del tráfico aéreo entre puntos determinados estuvieran, a juicio de la Junta de Aeronáutica Civil, ya satisfechas de modo que la concesión de un nuevo Certificado resulte en una competencia ruinosa, que pueda perjudicar a las líneas aéreas establecidas;
- c) Cuando se trate de personas jurídicas dominicanas, si el solicitante no acredita la constitución legal de la sociedad, la nacionalidad de su capital y el control efectivo de la empresa en los términos del Artículo 120 de la presente Ley; y
- d) Cuando se trate de empresa extranjera si:
 - 1) El Estado cuya Nacionalidad tenga el solicitante, no otorga reciprocidad a las empresas dominicanas;
 - 2) El Estado cuya nacionalidad tenga el solicitante, no le ha otorgado la autorización respectiva para que efectúe el servicio Internacional propuesto; o

- 3) Cuando la autorización del servicio es contraria a los intereses nacionales o a los convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana.

Art. 160.—La Junta de Aeronáutica Civil puede, a solicitud de parte interesada u organismo gubernamental superior, por propia iniciativa o por recomendación de la Dirección General de Aeronáutica Civil, alterar, enmendar, modificar o suspender cualquier Certificado de Explotación en todo o en parte, si la necesidad y conveniencia del interés público así lo requiere. En cualesquier de los casos especificados en este Artículo la resolución se tomará después de haber oído a los interesados.

Art. 161.—La Junta de Aeronáutica Civil podrá cancelar un Certificado de Explotación, total o parcialmente, por cualesquiera de las causas siguientes:

- a) Si se tratare de empresa de servicios regulares, cuando se interrumpa el servicio entre dos o más puntos de la ruta otorgada (en todo o en parte), por seis (6) vuelos consecutivos sin previa autorización u orden de la Junta de Aeronáutica Civil; o cuando la interrupción se deba a acto voluntario de la empresa o su representante legal. Se exceptúan las interrupciones por causa de fuerza mayor, huelga, conmoción civil, tumulto o desórdenes públicos;

- b) Porque se negocie, a pesar de lo dispuesto en el artículo 144, el traspaso de un Certificado de Explotación o alguno de los derechos en él establecidos;

- c) Cuando se trate de una empresa dominicana, porque el titular del Certificado de Explotación cambie su nacionalidad o deje de llenar los requisitos establecidos en el Artículo 130 de la presente Ley, en cuyo caso la cancelación será obligatoria, inmediata y total;

- d) Por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos, o algunos de los términos, condiciones o limitaciones del Certificado de Explotación;

- e) Si se tratare de empresas de servicios no regulares, cuando no prestaren el servicio autorizado o cuando transcurrieren sesenta (60) días sin efectuar dichos servicios,

Art. 162.—No se cancelará ningún Certificado de Explotación sin dar a los interesados un término razonable, a fin de que dentro del mismo presenten las alegaciones o pruebas que estimen convenientes en favor de sus intereses. Este plazo no excederá de los treinta (30) días a partir de la notificación.

CAPITULO XVII

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS PERMISOS DE TRAFICO AEREO

Art. 163.—La Compañía o Empresa que pretenda establecer un servicio de aeronavegación, deberá presentar una solicitud a la Junta de Aeronáutica Civil, en que indique la ruta o rutas que va a operar, la naturaleza de su tráfico, los aeródromos en que aterrizarán sus aeronaves y el personal y material de vuelo e instalaciones terrestres de que disponga o vaya a utilizar.

Párrafo I.—Deberá, además, acreditar su idoneidad y su capacidad técnica y financiera.

Párrafo II.—Si se trata de una persona jurídica, deberá comprobar, también, su constitución legal.

Art. 164.—Presentada la solicitud de permiso a la Junta de Aeronáutica Civil, y si los antecedentes están completos, dicho organismo citará a una audiencia pública para conocer del otorgamiento del permiso de tráfico.

Art. 165.—La citación a audiencia pública deberá efectuarse por dos avisos, a lo menos, publicados en un periódico de la ciudad de Santo Domingo, D. N., designado por la Junta, y la última de las publicaciones deberá practicarse con cinco días, a lo menos, de anticipación a la fecha de la audiencia.

Art. 166.—A la audiencia que señala el artículo anterior podrán concurrir todos los interesados en la ruta o servicio que pretende operar la empresa solicitante, quienes lo deberán hacer presente, por escrito, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a lo menos.

Art. 167.—Cerrada la audiencia la Junta resolverá, como

jurado, emitiendo su fallo. Si algún miembro de la Junta tuviere una opinión disconforme con la mayoría, fundará su voto adverso.

Art. 168.—La junta deberá someter a la aprobación del Poder Ejecutivo las siguientes materias:

a) El permiso inicial para que una línea o servicio pueda establecer o iniciar operación en el país, especificando la naturaleza del servicio, o si se trata de una línea aérea si es de cabotaje o internacional, regular o no regular, de pasajeros, de carga o de correspondencia, y la variación de estas mismas características;

b) Los puntos inicial y terminar de los servicios aéreos internacionales.

Art. 169.—Los fallos de la Junta serán susceptibles del recurso de reposición que se entable ante ella misma, y del recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo en los casos indicados en el Artículo anterior. Ambos recursos deben elevarse ante la misma Junta dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación al interesado.

Art. 170.—Se someterán al procedimiento de audiencias públicas, las modificaciones de las frecuencias de tráfico y la aprobación de las tarifas.

Párrafo.—Habrá también, en estos casos, derecho a oposición, y las resoluciones que se dicten serán susceptibles del recurso de reposición, en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPITULO XVIII

DE LOS PERMISOS ESPECIALES

Art. 171.—Toda empresa de transporte aéreo que cuente con Certificado de Explotación para servicios aéreos regulares podrá realizar vuelos especiales o expresos entre puntos situados dentro de sus propias rutas o fuera de ellas, previo permiso escrito que en cada caso deberá obtener de la Junta de Aeronáutica Civil.

Art. 172.—La Junta de Aeronáutica Civil podrá otorgar permisos para la realización de vuelos de reconocimiento y estudios técnicos sobre rutas no exploradas o explotadas, con el fin de reunir datos y pruebas concernientes al establecimiento de servicios de transporte aéreo. Estos permisos se concederán por el término máximo de treinta (30) días, renovables si la necesidad así lo requiriere.

Art. 173.—Para los efectos de esta ley no se considerarán rutas no exploradas o explotadas aquellas que sirven a dos o más puntos por cualquiera vía.

Art. 174.—En principio no se otorgará a una empresa de transporte aéreo no regular autorización para efectuar un vuelo o serie de ellos entre puntos servidos por una empresa de transporte aéreo regular a menos que concurren, simultáneamente, las siguientes circunstancias:

a) Que la o las empresas establecidas con vuelos regulares no estén en condiciones de prestar por sí mismas el servicio cuya autorización se recaba; y

b) Que a juicio de la Junta de Aeronáutica Civil, fehacientemente exista la necesidad de autorizar tal vuelo o serie de ellos.

Art. 175.—Cuando por falta temporal de su equipo corriente de vuelo, debidamente comprobada, una empresa dominicana se vea precisada a arrendar temporalmente aeronaves de matrícula extranjera, la Junta de Aeronáutica Civil podrá autorizar el empleo de tales aeronaves para fines de transporte público dentro del país, a cuyo fin se le concederá un permiso provisional de circulación. Este permiso se otorgará por un término de seis (6) meses, renovables por un período máximo igual y por una sola vez.

Art. 176.—Los propietarios de aeronaves civiles dominicanas que deseen llevarlas al extranjero, ya sea temporalmente o con fines de explotación, deberán recabar un permiso de la Dirección General de Aeronáutica Civil, debiendo demostrar que no existe impedimento legal contra dichas aeronaves.

CAPITULO XIX

DEL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL

Art. 177.—La entrada y salida del país de aeronaves que efectúen vuelos internacionales, deberán hacerse por el o los aeropuertos designados por la Junta de Aeronáutica Civil.

Art. 178.—Inmediatamente después que una aeronave procedente del extranjero aterrice en territorio dominicano o por lo menos treinta (30) minutos antes de iniciar un vuelo internacional desde territorio dominicano, según sea el caso, el Comandante de la aeronave o el Agente terrestre de la misma presentará a las autoridades del Aeropuerto, los documentos que determinen los reglamentos dictados en la República Dominicana, para la entrada y salida de las aeronaves.

Art. 179.—Si por causa de fuerza mayor una aeronave en vuelo internacional se ve precisada a aterrizar en un aeródromo que no tenga el carácter de internacional, el Comandante de la aeronave o el agente de la misma está obligado a dar aviso inmediato a las autoridades aeronáuticas del lugar o, en su defecto, a la autoridad más cercana, con el fin de que ésta dicte las providencias necesarias para evitar que la aeronave sea descargada sin llenar los requisitos de la Ley. Los gastos extraordinarios que con este motivo se ocasionen serán a cargo del propietario u operador de la aeronave.

CAPITULO XX

DE LOS TAXIS AEREOS

Art. 180.—Se consideran como Taxis Aéreos toda utilización de aeronaves en vuelos de fletes, sujetos a las siguientes especificaciones:

a) Que las aeronaves utilizadas tengan una capacidad máxima de cinco (5) pasajeros o de mil quinientas (1,500) libras para el transporte de carga o correo; y

b) Que dichas aeronaves estén dotadas de equipo de tras-

misor receptor en el número de canales y frecuencias que el reglamento respectivo y las resoluciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil establezcan, dentro de la gama de frecuencias aeronáuticas del espectro radial, de acuerdo a los convenios sobre Telecomunicaciones y Aviación Civil que la República Dominicana firme y ratifique.

Art. 181.—Ninguna empresa de Taxi Aéreo podrá cobrar tarifas superiores o diferentes de aquellas fijadas en el carácter de oficial, según el acápite j) del Artículo 12 de la presente ley.

CAPITULO XXI

DE LOS SERVICIOS AEREOS PRIVADOS

Art. 182.—Son servicios aéreos privados aquellos efectuados sin remuneración y que comprenden:

a) Vuelos de turismo o de esparcimiento efectuados por propietarios de aeronave en su aeronave;

b) Vuelos de turismo o esparcimiento efectuados con la autorización del propietario de ella;

c) Vuelos de particulares en aeronaves de empresas que no revistan el carácter de aerocomercial, en ninguna de sus formas, cuando en dichos vuelos se utilizaren, exclusivamente, aeronaves de la empresa en referencia y sólo constituyan un medio de traslado de personas, no remunerado en forma alguna;

d) Vuelos de adiestramiento en aeronaves de servicio privado.

Art. 183.—Los propietarios de aeronaves de servicios aéreos privados, así como sus operadores, deberán llenar todos los requisitos especificados en la presente Ley y sus reglamentos.

Art. 184.—En las aeronaves de servicios privados no se podrá efectuar, en ningún caso, servicios aéreos de transporte público

CAPITULO XXII

DE LOS SERVICIOS DE TRABAJO AEREO

Sección Primera

Generalidades

Art. 185.—Son servicios de Trabajo Aéreo aquellos efectuados mediante remuneración y que comprenden:

- a) Aerofotografía, Aerocinematografía y Aerofotogrametría;
- b) Publicidad y propaganda aérea;
- c) Explotación por medio de aeronaves del suelo y subsuelo;
- d) Actividades aéreas para el fomento de la producción agrícola;
- e) Prospección pesquera;
- f) Aspersiones, fumigaciones, espolvoreaciones o siembras aéreas para fines agrícolas;
- g) Aspersiones, fumigaciones, o espolvoreaciones para fines sanitarios; y
- h) Otras actividades aerocomerciales distintas del transporte aéreo público.

Art. 186.—No obstante lo dispuesto en el párrafo único del Artículo 128, la Junta de Aeronáutica Civil podrá, cada vez que lo estimare conveniente, autorizar el empleo temporal de personal técnico y aeronaves extranjeras para el desempeño de actividades de trabajos aéreos. Estas autorizaciones se concederán por un término no mayor de seis (6) meses, prorrogable si persistiere la necesidad.

Art. 187.—Antes de iniciar sus operaciones la persona física o jurídica que haya sido autorizada para prestar un servicio de trabajo aéreo, deberá acreditar ante la Junta de Aeronáutica Civil y la Dirección General de Aeronáutica Civil, que

ha garantizado el pago de responsabilidades en que pueda incurrir por daños causados a terceros en la superficie, mediante seguro suficiente para reparar dichos daños.

Art. 188.—La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá suspender cualquiera autorización que ampare un servicio de trabajo aéreo por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos, o de alguno de los términos, condiciones o limitaciones, debiendo dar cuenta de ello a la Junta de Aeronáutica Civil, dentro de un plazo de 48 horas. La Junta de Aeronáutica Civil podrá modificar, suspender, revocar o cancelar cualquiera autorización que ampare un servicio de trabajo aéreo por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley o sus Reglamentos, o de alguno de los términos, condiciones o limitaciones del permiso o autorización de explotación.

Párrafo.—Sin embargo, no se revocará ni se cancelará ninguna autorización sin dar a los interesados un plazo razonable, que no podrá exceder de treinta días, para que dentro del mismo presenten los alegatos o pruebas que estimen convenientes a favorecer sus intereses.

Sección Segunda

DE LAS ESCUELAS Y CURSOS CIVILES DE AVIACION Y DE LAS FABRICAS Y TALLERES DE AVIACION CIVIL

Art. 189.—La Dirección General de Aeronáutica Civil auspiciará, preferentemente, el fomento y desarrollo de la Aviación de Turismo, entendiéndose por tal el aprendizaje y la práctica del vuelo por particulares sin que obtengan en esta práctica provecho pecuniario alguno por concepto de transporte de personas o cosas.

Art. 190.—La Dirección General de Aeronáutica Civil procurará facilitar el aprendizaje y práctica del vuelo en condiciones de seguridad y economía a los aviadores civiles, y, en especial, propiciará la constitución de Clubes Aéreos en el país.

Art. 191.—Los Clubes Aéreos se constituirán como Corporaciones regidas por las disposiciones pertinentes del Código Civil y los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 192.—Los Clubes Aéreos tendrán como finalidad el fomento de la navegación aérea en todas sus formas y aplicaciones, y en particular proporcionar al Estado las reservas necesarias de Pilotos.

Art. 193.—La Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá la supervigilancia de las actividades técnicas de los Clubes Aéreos.

Art. 194.—Para otorgar la personalidad jurídica a estas Corporaciones o modificar sus Estatutos, se requerirá el informe de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 195.—En caso de disolución de estas Corporaciones, los haberes que resulten ingresarán a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la que los destinará al fomento de la aviación civil y a la formación de las Reservas Aéreas.

Art. 196.—La Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá a su cargo la distribución de los fondos que le otorgue el Estado, ya sea en la Ley de Gastos Públicos o en leyes especiales.

Párrafo.—Igualmente, percibirá y administrará las donaciones, legados o erogaciones públicos o privados que se destinen a la aviación civil.

Art. 197.—Los Clubes Aéreos quedan exentos de toda contribución, impuestos o derechos fiscal o municipal sobre sus bienes muebles o inmuebles.

Art. 198.—Las aeronaves, motores, repuestos, combustibles, lubricantes y demás material de aviación que se importen del extranjero para los Clubes Aéreos y sus miembros, estarán exonerados del pago de todo impuesto, tasa o derecho.

Párrafo.—La Dirección General de Aeronáutica Civil deberá extender un certificado válido ante las autoridades aduaneras pertinentes, atestiguando que los equipos, elementos y consumo a que se refiere el presente artículo, serán utilizados por los Clubes Aéreos o alguno de sus miembros en particular.

Art. 199. Los aparatos, motores y demás material im-

portado por los Clubes Aéreos y sus miembros, con la franquicia del artículo anterior, no podrán ser vendidos sino a miembros de estas Corporaciones, o a otro Club, y con previa autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Párrafo.—Los Clubes Aéreos y sus miembros no podrán recargar el costo del material vendido, sino en lo estrictamente indispensable para reembolsarse de los gastos efectuados, debiéndose obtener en todo caso la aprobación de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 200.—En caso de venderse el material a que se refieren los dos artículos precedentes, con el objeto de exportarlo, deberán pagarse los derechos respectivos antes de formalizarse la venta.

Párrafo. Igual cosa deberá hacerse en el caso de venta de una aeronave adquirida con el beneficio de primas de precio, debiendo además, reembolsarse el valor de la prima pagada.

Art. 201.—Las aeronaves, motores, y demás material entregados por el Estado a los Clubes Aéreos, o adquiridos por donaciones públicas, no podrán ser enajenados, dados en arrendamiento o como dato, sin previa autorización escrita de la Dirección General de Aeronáutica Civil, so pena de nulidad del acto y perder sus derechos el Club infractor.

Art. 202.—La Dirección General de Aeronáutica Civil distribuirá y destinará dichos efectos entre los diferentes Clubes Aéreos, destinación que no podrá ser variada sin autorización expresa de la misma autoridad.

Art. 203.—Las aeronaves que entren al país en viaje exclusivamente de turismo, debidamente acreditada, y cuya duración no exceda de ciento veinte (120) días, gozarán de la franquicia que establece el Artículo 198, y no estarán sujetas a la constitución de fianza aduanera u otra garantía especial.

Párrafo.—No se otorgará esta franquicia a las aeronaves de turismo en cuyo país de origen se hubiere negado tal facilidad a las aeronaves dominicanas.

Art. 204.—Si la estadía en el país se prolongase por más

del plazo indicado en el artículo anterior, deberán cubriarse los derechos correspondientes, salvo que el retardo en la partida se deba a caso fortuito o fuerza mayor, calificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 205.—No podrá celebrarse ningún acto o contrato que tenga relación con una aeronave proveniente del extranjero, en viaje de turismo, sin expresa autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Párrafo.—Se prohíbe a estas aeronaves ejecutar actos de comercio.

Art. 206.—La constitución y el funcionamiento de todo establecimiento no militar de enseñanza de vuelo a motor, o de vuelo a la vela, teórica o práctica y de aeromodelismo, quedan sometidos a la supervigilancia y control de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la que aprobará, previamente, los respectivos planes de estudio y enseñanza.

Art. 207.—Para desempeñarse como instructor de vuelo, en cualesquiera de sus formas, se requiere estar en posesión de una autorización otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, de acuerdo con los Convenios y la reglamentación nacional e internacional vigentes.

Art. 208.—Sólo con autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, podrán funcionar escuelas, fábricas y plantas armadoras de aeronaves, motores y accesorios, así como talleres de mantenimiento aeronáutico. Para extender dicha autorización deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Si se trata de persona jurídica, deberá comprobarse su constitución legal y la personería del solicitante;
- b) El solicitante deberá justificar su idoneidad y su capacidad técnica a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

Art. 209.—El profesorado de las escuelas y cursos a que se refiere el Artículo 206, así como el de los técnicos que se desempeñarán en escuelas, fábricas y talleres de mantenimiento aeronáutico a que alude el Artículo 208, deberán ser auto-

rizados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante el correspondiente Certificado o Licencia, en la forma que establece el reglamento respectivo.

Art. 210.—Para la expedición de los certificados o licencias, a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Aeronáutica Civil aceptará los resultados de exámenes presentados ante escuela de aeronáutica debidamente reconocida, reservándose el derecho de re-examen cuando lo estimare pertinente.

Art. 211.—La autorización concedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil de acuerdo a lo que establece el Artículo 206 de la presente Ley, podrá ser cancelada en cualquier momento si se llegare a comprobar irregularidades o deficiencias en la enseñanza o en la expedición de títulos.

Párrafo.—Respecto de las escuelas, fábricas y plantas armadoras de aeronaves, motores y accesorios, así como de los talleres de mantenimiento aeronáutico a que se refiere el Artículo 208 la Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá la facultad de cancelar provisionalmente sus autorizaciones de funcionamiento, en caso de comprobarse, fehacientemente, la ejecución de trabajos que comprometan la seguridad de las aeronaves o sus implementos y por extensión la de las vidas humanas que hagan uso de ellos. La cancelación definitiva queda reservada a la facultad del Poder Ejecutivo, a quien deberá elevar la Dirección General de Aeronáutica Civil el expediente completo, dentro de las 48 horas de haber dispuesto la cancelación provisional. Se entenderá que dicha cancelación tiene el carácter de definitivo si no hubiere pronunciamiento contrario dentro de los 15 días después que dicho expediente fuere elevado a la consideración del Poder Ejecutivo.

Art. 212.—Los establecimientos de enseñanza aeronáutica, así como las fábricas y plantas armadoras de aeronaves, motores y accesorios y escuelas y talleres de mantenimiento aeronáutico, se considerarán de utilidad pública.

CAPITULO XXIII

REGIMEN DE LAS AERONAVES MILITARES

Art. 213.—Las aeronaves militares dominicanas no estarán

sujetas a los requisitos de matrícula y navegabilidad y de circulación aérea de que tratan los Capítulos III, IV, VI, y VII, de la presente Ley.

Párrafo.—Las revisiones técnicas de estas aeronaves serán determinadas por reglamentos militares correspondientes.

Art. 214.—Las licencias y los certificados de aptitud del personal de tripulación militar no estarán sujetas a las prescripciones que establece la presente Ley.

Párrafo.—El Piloto al mando de toda aeronave militar que deba hacer uso de ruta o rutas aéreas civiles, controladas por los servicios pertinentes de la Dirección General de Aeronáutica Civil, estará en la obligación de dar estricto cumplimiento a las normas y regulaciones establecidas por la autoridad aeronáutica competente.

Art. 215.—Las aeronaves militares no estarán sometidas a las prohibiciones y requisitos establecidos en los Artículos 25, 27, incisos a), b), d), y e); 39, párrafo II; 45, 47, 48, 49 y 51.

CAPITULO XXIV

DE LA INVESTIGACION DE ACCIDENTES AEREOS

Art. 216.—Para los fines de la presente Ley un accidente de aviación es todo suceso, relacionado con la utilización de una aeronave, que ocurre durante el período comprendido entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado, durante el cual:

a) Cualquiera persona muere o sufre lesiones graves a consecuencia de hallarse en la aeronave, sobre la misma o por contacto directo con ella o con cualquiera cosa sujeta a ella; o

b) La aeronave sufra daños de importancia.

Art. 217.—La Dirección General de Aeronáutica Civil está obligada a investigar los accidentes en que esté involucrado cualquier tipo de aeronave, con excepción de las militares, dentro del territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales.

Art. 218.—Cualquiera persona que tuviere conocimiento de un accidente ocurrido a una aeronave, deberá denunciarlo a la autoridad más próxima y prestar debido auxilio a las personas que se encontraren en despoblado, abandonadas o heridas, siempre que esta ayuda no le reporte daño grave.

Párrafo.—Toda autoridad que tenga conocimiento de la ocurrencia de un accidente estará obligada a notificarlo a la Dirección General de Aeronáutica Civil o a la dependencia correspondiente, por la vía más rápida.

Art. 219.—Los propietarios, pilotos u operarios de aeronaves no militares darán parte sin tardanza, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, de los accidentes que sufran sus aeronaves.

Art. 220.—Cuando una aeronave extranjera no militar sufra un accidente en la República Dominicana, la Dirección General de Aeronáutica Civil le notificará al Estado de Matrícula con la menor demora posible y por los medios más rápidos. En la notificación se incluirán todos los datos de que se disponga.

Art. 221.—Todo informe sobre investigación o encuesta de accidente de aeronave extranjera será enviado por la Dirección General de Aeronáutica Civil a su congénere del Estado de Matrícula con la menor demora posible.

Art. 222.—Cuando una aeronave dominicana no militar sufra un accidente en el extranjero, el piloto Comandante o cualquier miembro de la tripulación, si está en condiciones de hacerlo, o el propietario, el explotador o el fletador de la aeronave, deberá inmediatamente notificarlo a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

CAPITULO XXV

DE LA BUSQUEDA Y SALVAMENTO

Art. 223.—Son de interés público la búsqueda y salvamento de aeronaves accidentadas o perdidas, y tanto las autoridades como las empresas de transporte aéreo y los particulares están obligados a participar en dichas actividades, en la esfera

de sus posibilidades, dentro de lo que enmarcan las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y los que las Fuerzas Armadas de la República dicten sobre búsqueda y salvamento.

Art. 224.—Los servicios de Búsqueda y Salvamento estarán a cargo del Centro Nacional e Internacional de Búsqueda y Rescate.

Art. 225.—El Comandante de cualquiera aeronave debe asistencia a la aeronave que haya sufrido un accidente o esté en peligro inmediato, siempre que la encuentre en su ruta o se le haya solicitado auxilio por señales usuales, a menos que esta asistencia no pueda ser prestada por motivos graves.

Art. 226.—La autoridad aeronáutica podrá exigir a cualquiera aeronave que se encuentre en la localidad, que preste su cooperación con el fin de buscar una aeronave perdida o accidentada.

Párrafo.—El Comandante de la aeronave requerida no podrá negar sus servicios a menos que no cuente con los medios adecuados para hacerlo, sea un peligro para su propia aeronave o le represente un grave daño.

Art. 227.—En la misma forma podrá ser requerida toda aeronave en vuelo pero ésta no será obligada a prestar asistencia si llevara pasajeros a bordo. Sin embargo, en este último caso deberá cooperar al salvamento de personas, siempre que pudiese dejar, primeramente, a los pasajeros en lugar seguro y adecuado.

Art. 228.—Serán responsables del cumplimiento de los deberes de asistencia, además del Comandante de la aeronave, el propietario, el arrendatario, el fletador o el comodatario de una aeronave que fueren requeridos para ello, salvo cuando no pudiesen comunicarse con el Comandante de la aeronave, o cuando no diere cumplimiento a sus instrucciones.

Art. 229.—El salvamento y la asistencia comprenderán a las personas, la correspondencia, el equipaje, la carga y la aeronave.

Párrafo.—A falta del Comandante de la aeronave o autoridad aeronáutica, la primera autoridad que acuda al lugar del accidente tomará bajo su responsabilidad los equipajes, la carga y el correo, y proveerá lo necesario para la protección y auxilio de los pasajeros y tripulantes.

Art. 230.—Todo acto de salvamento y asistencia da derecho a indemnización por los gastos efectuados y por los perjuicios sufridos.

Párrafo.— El salvamento de la aeronave, de la mercadería, del equipaje y de la correspondencia dá derechos, también, a una remuneración proporcional al auxilio prestado.

Art. 231.— la indemnización y la remuneración, cuando procedan, serán acordadas por las partes con posterioridad al salvamento. En caso de desacuerdo, la regulará el Tribunal competente.

Párrafo.— Contribuirán proporcionalmente al pago de la remuneración todos los beneficiados.

Art. 232.— El incumplimiento grave de las obligaciones de asistencia y salvamento es causa suficiente para que la Dirección General de Aeronáutica Civil cancele al Comandante de la Aeronave las licencias respectivas.

Párrafo.— Igualmente, podrá cancelarse o suspenderse el permiso de tráfico a una línea aérea que se hubiere negado a prestar, sin justa causa, el auxilio solicitado.

Art. 233.— Regirán las disposiciones anteriores, en cuanto sean aplicables al salvamento y asistencia de aeronaves en el mar, y al auxilio que tanto las aeronaves como las naves deben prestarse mutuamente en los casos de accidente o naufragio en el mar.

Art. 234.— Tanto la autoridad marítima como la aeronáutica deberán, en su caso, prestar la debida cooperación a la asistencia y salvamento.

CAPITULO XXVI

DISPOSICIONES COMUNES A ENCUESTAS DE ACCIDENTES Y A BUQUEDA Y SALVAMENTO

Art. 235.— La autoridad aeronáutica asegurará —dentro de los términos de reciprocidad absoluta— la entrada temporal y sin demora al territorio de la República, del personal calificado que sea necesario para la búsqueda, salvamento, encuesta de accidente, reparación o recobro en relación con una aeronave extranjera extraviada o averiada en territorio o aguas jurisdiccionales dominicanas.

Art. 236.— Las autoridades nacionales pertinentes facilitarán la entrada temporal dentro del territorio de la República y sus aguas jurisdiccionales, de todas las aeronaves, herramientas, piezas de repuesto y equipo necesario para la búsqueda, salvamento, encuesta de accidente, reparación o recobro de las aeronaves averiadas de otro Estado, en el cual, las disposiciones legales y reglamentarias otorguen idéntica reciprocidad respecto de los dominicanos, equipo y materiales en actividades similares.

Párrafo I.—Estos materiales se admitirán temporalmente, libres de derechos de aduana y de otros impuestos y derechos y de la aplicación de reglamentos de cualquiera naturaleza que restrinja la importación de mercaderías.

Párrafo II.— Las disposiciones que comprenden el presente artículo y el anterior deberán ser desarrolladas sin perjuicio de la aplicación de las medidas sanitarias y las disposiciones relativas a personas, animales y plantas, si se hace necesario.

Art. 237.— Las autoridades de los diversos servicios pertinentes autorizarán el traslado, fuera del territorio de la República, de las aeronaves averiadas y de cualesquiera otras que hayan acudido, en virtud de la autorización otorgada en el artículo precedente, a prestar auxilio, así como de las herramientas, piezas de repuesto y equipo que se hayan introducido a los efectos de la búsqueda, salvamento, encuesta de accidente, reparaciones o recobro.

Art. 238.— La Dirección General de Aeronáutica Civil determinará, en cada oportunidad, el lapso durante el cual podrán las personas, herramientas, piezas de repuesto y equipos necesarios para la búsqueda, salvamento, encuesta de accidente, reparación o recobro de las aeronaves averiadas de otro Estado, permanecer en el país acogido a las prerrogativas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 239.— Las aeronaves averiadas o partes de las mismas y todos los suministros o carga que contengan, así como cualesquiera aeronaves, herramientas, piezas de repuesto o equipos, traídos para usarse temporalmente en la búsqueda, salvamento, encuesta de accidente, reparación o recobro, que no salgan del territorio de la República dentro del período fijado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, estarán sujetos a los requisitos establecidos en todas las leyes pertinentes de la República, si al ser requerido por la autoridad competente no se procede a su retiro de la República dentro de un lapso de 15 días contados desde la fecha de la notificación oficial respectiva.

Art. 240.— Si, con relación a una encuesta de accidente de aviación, resulta necesario enviar una pieza o piezas de una aeronave averiada para el examen o ensayos técnicos correspondientes, las autoridades pertinentes quedan facultadas para permitir su retiro de la República sin necesidad de someterse a los trámites normales de exportación, valiendo para el caso, un certificado extendido por la Dirección General de Aeronáutica Civil que atestigüe la necesidad en cuestión.

Párrafo I.— La Dirección General de Aeronáutica Civil tomará las providencias del caso para extender certificados a Estados o nacionales jurídicos o físicos de Estados que guardan estricta reciprocidad con la República Dominicana y sus nacionales, jurídicos o físicos.

Párrafo II.— Si la o las piezas en cuestión son, a juicio de la Dirección General de Aeronáutica Civil, necesarias, se requerirá sean devueltas a la República Dominicana, para dar término a la encuesta de accidente que tenga relación con dichas piezas. La Dirección General de Aeronáutica Civil debe-

rá dejar constancia en el certificado a que alude el párrafo anterior de que la exportación es temporal y está condicionada a su devolución.

Art. 241.— No obstante lo dispuesto en el Artículo 238 con relación a los artículos 235, 236 y 237, el personal y aeronaves militares extranjeras deberán recabar, primero, la autorización de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República, conforme al párrafo único del Artículo 37, de la presente Ley, antes de acogerse a los beneficios y privilegios establecidos en los precitados artículos.

Art. 242.— La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá nombrar un representante acreditado, así como los asesores que estime necesarios para que en términos de reciprocidad sobre lo estatuido en el Artículo 235 y siguientes, practiquen la encuesta del accidente ocurrido a una aeronave dominicana en territorio extranjero. Asimismo queda facultada para solicitar que la aeronave, su contenido o cualquier medio de prueba, permanezcan intactos hasta que puedan ser examinados por ellos.

Párrafo.— En caso de que las disposiciones legales vigentes en el territorio extranjero impidan la realización de la encuesta sobre el accidente por personal dominicano, la Dirección General de Aeronáutica Civil queda facultada para acreditar un representante de ella y los asesores que estime necesarios, los que colaborarán en la realización de la encuesta en referencia, debiendo elevar a la respectiva Dirección un informe sobre la labor desarrollada, el cual incluirá sus propios análisis y conclusiones aún en el caso de que ellos coincidan con los de la autoridad extranjera sustanciadora de la encuesta.

Art. 243.— Se considerará perdida una aeronave en los siguientes casos:

a) Por declaración del propietario u operador, bajo protesta de decir verdad, sujeta a comprobación por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil; y

b) Cuando transcurridos tres (3) meses desde la fecha en

que se tuvieron las últimas noticias oficiales o particulares de la aeronave, se ignore su paradero.

Art. 244.— En los casos citados en el artículo anterior, la Dirección General de Aeronáutica Civil declarará la pérdida y ordenará la cancelación de la matrícula en el Registro correspondiente.

Art. 245.— Se considerará abandonada una aeronave en los casos siguientes:

a) Cuando así lo manifieste por escrito el propietario u operador ante la Dirección General de Aeronáutica Civil;

b) Cuando por un término de 90 días permanezca en un aeródromo sin efectuar operaciones y no se halle bajo cuidado directa o indirectamente, de su propietario u operador; y

c) Cuando carezca de matrícula y se ignore el nombre del propietario y el lugar de procedencia.

Art. 246.— La Dirección General de Aeronáutica Civil hará la declaración de abandono en los casos previstos en el artículo anterior, sin exigir ningún otro requisito que el que se detalla a continuación, cuando corresponda.

Párrafo.— En los casos de los incisos b) y c) del artículo anterior mandará publicar un aviso por tres (3) días seguidos en un diario de amplia circulación, y después de ocho (8) días contados a partir de la publicación del último aviso y si nadie ha reclamado, hará la declaración de abandono y la aeronave pasará a ser propiedad del Estado.

CAPITULO XXVII

DEL REGISTRO AERONAUTICO

Art. 247.— Habrá un Registro de Propiedad Aeronáutica y un Registro Aeronáutico Administrativo, los cuales estarán a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Estos registros serán públicos.

Art. 248.— En el Registro de Propiedad Aeronáutica se inscribirán:

- a) Los títulos o instrumentos en que se reconozca, transfiera, modifique o extinga el dominio o posesión sobre una aeronave o motores de aeronave;
- b) Los títulos o instrumentos en que se constituyan, transfieran, reconozcan, modifiquen o extingan derechos reales sobre una aeronave o motores de aeronave;
- c) Los contratos de arrendamiento sobre aeronaves o motores de aeronaves;
- d) Los cambios substanciales que se hagan en ellos; y
- e) Las pólizas de seguros constituidas sobre las aeronaves o motores de aeronaves.

Art. 249.— Se inscribirán en el Registro de Propiedad Aeronáutica, los contratos de prenda mercantil constituidos sobre aeronaves o motores de aeronaves y otros equipos de repuestos para ellas.

Art. 250.— Al margen de la inscripción de propiedad correspondiente se anotarán las marcas de nacionalidad y de matrícula de la aeronave y sus modificaciones y cancelaciones.

Art. 251.— El Registro de una aeronave podrá cancelarse:

- a) A solicitud escrita y auténtica del propietario de la aeronave, siempre que ésta no estuviere gravada; en caso contrario, para llevar a efecto la cancelación se necesitará también el consentimiento escrito y auténtico de la persona en favor de la cual existiere el gravamen;
- b) Por destrucción, reconstrucción o pérdida de la aeronave, autorizada para ello por la Ley;
- c) Por destrucción, reconstrucción o pérdida de la aeronave, técnica o legalmente comprobada, según corresponda; en este caso su propietario procederá a notificarlo en el término de diez (10) días a la Dirección General de Aeronáutica Civil para que sea dada de baja en los registros correspondientes:

d) Por transferencia de propiedad, estando obligados tanto el cedente como el adquiriente a notificarlo en el término de cinco (5) días a la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante documento auténtico; y

e) Por abandono de la aeronave, declarado por la Dirección General de Aeronáutica Civil de acuerdo a los artículos 245 y 246.

Art. 252.— En el Registro Aeronáutico Administrativo se inscribirán:

a) Las marcas de nacionalidad y matrícula;

b) Los certificados de explotación, autorizaciones para ejercer el servicio de transporte aéreo no regular, autorizaciones para ejercer el servicio de Trabajo Aéreo y el de Taxi Aéreo, sus cancelaciones y modificaciones;

c) Las licencias de personal técnico aeronáutico y las renovaciones, convalidaciones, suspensiones, cancelaciones, observaciones, y habilitaciones de éstas;

d) Los certificados de aeronavegabilidad y sus renovaciones, suspensiones o cancelaciones; y

e) Los demás documentos de trascendencia administrativa cuyas inscripciones exija esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 253.— La Dirección General de Aeronáutica Civil, por el medio correspondiente, comunicará a los países con los cuales la República Dominicana tenga tratados de Aviación Civil, la cancelación de marcas de nacionalidad y matrícula que se hagan a una aeronave.

Art. 254.— Las aeronaves son bienes muebles para todos los efectos legales, salvo lo dispuesto en el Artículo 274 de esta Ley.

Art. 255.— La aeronave conserva su identidad aún cuando los materiales que la forman sean sucesivamente cambiados.

Párrafo.— Sin embargo, si se varían totalmente o en su mayor parte las características de construcción o del grupo

motopropulsor de una aeronave, o si se deshace y reconstruye, aunque sea con los mismos materiales, será reputada como otra aeronave diferente.

Art. 256. La construcción y reconstrucción de aeronaves, a excepción de las militares, quedará sometida a la supervigilancia de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Art. 257.— Se entiende por destrucción total de una aeronave la que comprenda más de las tres cuartas partes del volumen físico de ésta.

Art. 258.— En caso de que se produjere en el extranjero un accidente a una aeronave dominicana, la representación diplomática o consular dominicana más próxima al lugar del suceso deberá comunicarlo a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Párrafo.— A requerimiento de la citada Dirección y siempre que la Autoridad Aeronáutica del país extranjero no adopte medidas conducentes a proporcionarle una amplia información, la representación diplomática o consular dominicana en referencia, remitirá copias de las resoluciones judiciales o administrativas de las autoridades extranjeras, que establezcan la pérdida de la aeronave o la desaparición de su tripulación y pasajeros.

CAPITULO XXVIII

DE LOS CONTRATOS DE UTILIZACION DEL CONTRATO DE TRANSPORTE AEREO

Del Transporte y del Transportista

Art. 259.— Empresa de Transporte Aéreo es toda persona física o jurídica que mediante Certificado de Explotación otorgado por el Poder Ejecutivo, a través de la Junta de Aeronáutica Civil, realiza servicio de transporte Aéreo de pasajeros, carga o correo con carácter regular o no regular.

Art. 260.— Para los efectos de esta Ley se reputará como

transportista a toda empresa que reúna los requisitos del artículo anterior, sea o no propietario de la aeronave.

Art. 261.— Empleado es todo agente o dependiente del transportista que actúe en nombre y por cuenta del mismo, mientras realice las funciones que correspondan a su empleo, estén o no dentro de sus atribuciones.

Del Transporte Aéreo de Cabotaje e Internacional

Art. 262.— El transporte aéreo interno o cabotaje se ceñirá a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos o en su defecto, a lo que prescribe el Código de Comercio con respecto al transporte terrestre y marítimo.

Art. 263.— Se considera cabotaje, todo transporte por el cual, por consecuencia de acuerdos entre las partes, el lugar de partida y el lugar de destino están situados dentro del territorio nacional. El transporte aéreo no pierde carácter de interno cuando la aeronave efectúa un aterrizaje forzoso en territorio extranjero.

Art. 264.— El transportista aéreo internacional, a falta de Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales se regirá por los principios establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

Art. 265.— Se considera internacional el transporte aéreo que por acuerdo de las partes, es realizado entre el territorio de la República y el de un Estado Extranjero, o entre dos lugares del territorio nacional con escala o escalas previstas en el territorio de otro Estado.

DE LOS CONTRATOS SOBRE AERONAVES

Generalidades

Art. 266.— Se conceptuará propietario de una aeronave a la persona física o jurídica a cuyo nombre esté matriculada en el Registro de Propiedad Aeronáutica.

Art. 267.— Dos o más personas pueden ser copropietarias

de una aeronave, cuyo condominio se registrará por las reglas establecidas en el Código Civil.

Art. 268.— Todo acto legal por el cual se transfiera la propiedad de una aeronave o se constituya en ella un derecho real, deberá constar en escritura pública, lo cual se inscribirá en el Registro de Propiedad Aeronáutica.

Del Fletamento

Art. 269.— Se entiende por contrato de fletamento o charter aéreo cuando una parte, mediante precio cierto, se obliga a realizar con una aeronave determinada, los viajes que contrae con otra parte, manteniendo el control sobre la tripulación y la conducción técnica de la aeronave.

Art. 270.— El contrato de fletamento podrá estipularse por uno o más viajes, por un periodo de tiempo o por kilometraje a recorrer.

Del Arrendamiento

Art. 271.— Habrá contrato de arrendamiento de aeronaves o elementos constitutivo de ellas, cuando una parte se obligue a transferir a la otra, por un precio estipulado, el uso y goce de la aeronave o elemento constitutivo de ella determinado, a fin de ser utilizados para uno o más viajes, por un cierto tiempo o por kilometraje a recorrer.

Art. 272.— En el arrendamiento, el arrendador podrá entregar la aeronave armada y equipada siempre que la conducción técnica de la misma y la dirección de la tripulación queden a cargo del arrendatario.

Art. 273.— Pueden ser arrendadores de aeronaves sus propietarios o quienes tengan sobre ellas un derecho de usufructo u otro título legítimo que los habilite para transferir el uso y goce de las mismas, siempre que no existan restricciones contractuales.

De la Hipoteca

Art. 274.— Las aeronaves son consideradas bienes muebles; no obstante son susceptibles de hipoteca. Este contrato se regirá, en lo no previsto por esta Ley, por las disposiciones establecidas en el Código Civil y leyes especiales.

Art. 275.— La constitución de hipoteca sobre una aeronave nacional se hará por escritura pública y deberá ser inscrita en el Registro de Propiedad Aeronáutica.

Párrafo. Si la inscripción se produce dentro de los diez días de instrumentada la hipoteca, tiene efecto retroactivo a la fecha de su instrumentación.

De la Prenda

Art. 276.— Las aeronaves, los motores, hélices y otros equipos de repuestos para las mismas aeronaves, podrán ser objeto de prenda, la cual quedará en poder del acreedor y en todo caso se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Art. 277.— El contrato de prenda deberá constar en escritura pública y se inscribirá en el Registro de Propiedad Aeronáutica, tanto si se tratare de motores y otros accesorios como de la aeronave en sí, y mientras subsista la inscripción no afectará al contrato ninguna transferencia o derecho que se constituya sobre el objeto dado en garantía. Para las aeronaves dadas en prenda regirá lo dispuesto en el reglamento que a respecto se dicte.

Art. 278.— Los contratos de hipoteca y prenda contendrán, además de los requisitos exigidos por las leyes aplicables, una descripción de la aeronave hipotecada o dada en prenda y de los equipos pignorados en sus respectivos casos, así como otros datos que los identifiquen de manera indubitable.

Art. 270.— En los casos de embargo o cualquier otro impedimento judicial de aeronaves destinadas a un servicio público de transporte o trabajo aéreo, la autoridad judicial que hubiere dispuesto la medida proveerá lo necesario para que no

se interrumpa el servicio y pondrá el hecho en conocimiento de la Junta de Aeronáutica Civil y de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Del Seguro

Art. 280.— Pueden asegurarse todos los valores estimables en dinero provenientes de la navegación aérea, como son los perjuicios sufridos por los pasajeros y la tripulación, las aeronaves, la carga y la correspondencia, el lucro cesante, la pérdida de utilidades y otros análogos, y además, la vida de las personas indicadas.

Art. 281.— Se entiende por accidente de aviación, para los efectos del seguro, aquel en que la aeronave, la carga o bienes en la superficie han sido dañados, o los pasajeros, tripulación o terceros, heridos o muertos durante el vuelo y a consecuencia de estos hechos.

Art. 282.— La aeronave es considerada en vuelo desde que se aplica la fuerza motriz para despegar hasta que termina el recorrido de aterrizaje.

Párrafo I.— Si se trata de una aeronave más ligera que el aire, se entiende por vuelo desde el momento en que se desprende de la superficie hasta aquel en que queda sujeta nuevamente a ésta.

Párrafo II.— Si se trata de aeronaves sin motor es considerada en vuelo desde que ha abandonado su punto inicial de partida hasta que termina el recorrido de aterrizaje.

Art. 283.— Toda aeronave privada debe estar asegurada para responder a los perjuicios que se causen a terceros en la superficie.

Párrafo.— Para todos los efectos legales, se considerará al Estado como asegurador de las aeronaves de Aduana, de Policía y las Militares.

Art. 284.— Los principios consagrados en este Capítulo serán objeto de reglamentación.

CAPITULO XXIX

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

De los daños a pasajeros.

Art. 285.— El transportista está obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por la muerte o cualquiera lesión sufrida por un pasajero por motivo del transporte, si el hecho que causó los daños tiene lugar durante el período transcurrido, desde el momento en que el pasajero embarca en la aeronave hasta el momento en que desembarca de la misma, y aún cuando tal aeronave esté estacionada en cualquier aeropuerto u otro lugar de aterrizaje, incluso en el lugar de un aterrizaje forzoso o accidentado.

Párrafo I.— La obligación a que alude este artículo incluye también la de indemnizar por daños debidos a casos fortuitos o fuerza mayor.

Párrafo II.— El término lesión comprende tanto los daños corporales, como los que afecten las facultades mentales.

Art. 286.— Los daños a que se refiere el artículo anterior y los demás contemplados en esta Ley, se cubrirán por medio de un seguro que la empresa de transporte contratará antes de iniciar las operaciones y el cual mantendrá vigente durante el término del Certificado de Explotación o Autorización respectiva.

Párrafo.— Los seguros de que trata este artículo deben ser contratados en compañías legalmente constituídas en la República Dominicana o en Agencias de compañías extranjeras autorizadas en el país.

De los daños al Equipaje Facturado y a la Carga.

Art. 287.— El transportista está obligado a indemnizar los daños y perjuicios resultantes de la pérdida, destrucción, avería, o retraso de la carga o del equipaje facturado si el hecho que causó los daños, tuvo lugar durante el período de transporte. Para los efectos de este artículo, el período de transporte

se cuenta desde el momento en que el transportista recibe la carga o el equipaje facturado hasta el momento de entrega al consignatario.

De los daños a las Personas o de Bienes de Terceros en la superficie.

Art. 288.— El operador de cualquiera aeronave que vuele sobre territorio dominicano responderá pecuniariamente por los daños y perjuicios causados por ella a las personas o propiedades de terceros en la superficie.

Art. 289.— La persona que sufra los daños tiene derecho a reparación, en las condiciones fijadas en esta Ley, con sólo probar que los daños provienen de una aeronave en vuelo, o de una persona o cosa caída de la misma. Sin embargo, no habrá lugar a la reparación si los daños no son consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado o si se deben al mero hecho del paso de la aeronave a través del espacio aéreo y dicho paso ha sido efectuado dando cumplimiento y en conformidad a las disposiciones reglamentarias del tránsito aéreo.

Art. 290.— Para los efectos de la responsabilidad prevista en los artículos 288 y 289, se considera operador, en sus respectivos casos, a:

- a) La Empresa de Transporte Aéreo;
- b) El transportista;
- c) La persona física o jurídica a cuyo favor se extendió la autorización, cuando se trate de servicios aéreos privados por remuneración; y,
- d) El propietario de la aeronave, cuando se trate de aeronaves de servicio privado destinadas a usos particulares del propietario y sin remuneración.

De los daños causados a terceros en la superficie en caso de Abordaje o Colisión.

Art. 291.— Se considera abordaje aéreo la colisión entre

dos o más aeronaves encontrándose en vuelo, a lo menos, una de ellas.

Párrafo.— Para los efectos de este artículo se entenderá que la aeronave está en vuelo en los casos del Artículo 282 de esta Ley.

Art. 292.— La responsabilidad por daños causados por abordaje comprende los sufridos por la aeronave abordada, como también los causados a las personas y cosas a bordo de ella o a terceros en la superficie, que la aeronave abordada estuviere obligada a indemnizar.

Art. 293.— Si el abordaje es fortuito cada aeronave soportará sus propias pérdidas.

Art. 294.— Si el abordaje fuere culpable sólo respecto a una aeronave, ésta responderá por los daños producidos a la otra y a terceros.

Art. 295.— En caso que el abordaje sea de culpabilidad para dos o más aeronaves, la responsabilidad se distribuirá por el Tribunal en proporción a la gravedad de la culpa establecida.

Párrafo I.— Si dicha proporción de culpabilidad no pudiese determinarse, la responsabilidad será distribuida por partes iguales.

Párrafo II.— Si de parte de una de las aeronaves hubiere dolo o culpa grave, el responsable deberá indemnizar a la aeronave abordada, a las personas y cosas a bordo de ella y a terceros en la superficie de todos los daños ocasionados, ilimitadamente.

Art. 296.— Responden, en caso de abordaje, solidariamente, el Capitán de la aeronave, el propietario y el autor del daño.

Párrafo.— En caso de que la aeronave hubiera sido dada en arrendamiento o fletamento y estos contratos estuvieren inscritos en el Registro de Propiedad Aeronáutica, el propietario quedará liberado de responsabilidad.

Art. 297.— Las reglas sobre abordaje se aplicarán a las aeronaves del Estado y las civiles.

Responsabilidad de Personal Tripulante y de Operación

Art. 298.— **Todo** tripulante es civilmente responsable de la culpa leve que cometa en el ejercicio de sus atribuciones, de la inobservancia de los deberes de su cargo y de la violación de las prohibiciones que imponen la presente Ley y sus reglamentos.

Responsabilidad de las aeronaves del Estado.

Art. 299.— Si el Estado actuare como transportista, le serán aplicables las mismas reglas que rigen la responsabilidad del transportista particular.

Art. 300.— Se aplicarán a las aeronaves del Estado las mismas reglas sobre responsabilidad frente a terceros en la superficie, señaladas en los Artículos 288 y 289, de esta Ley.

Art. 301.— Los principios consagrados en este Capítulo serán objeto de reglamentación.

CAPITULO XXX

AVERIAS

Art. 302.— Son Averías:

a) Todos los daños que sufre la aeronave cargada antes de despegar, durante el viaje o después de haber aterrizado en el aeródromo de su destino y los que reciben las mercaderías desde su embarque en la aeronave en el lugar de la expedición hasta su desembarque en el de la consignación o del término del viaje de la aeronave: y

b) Todos los gastos extraordinarios e imprevistos ejecutados durante el viaje, para la conservación de la aeronave, de la carga o de ambas a la vez.

Art. 303.— La avería es gruesa o común, y simple o particular.

Art. 304.— Corresponde, exclusivamente, al Capitán de la aeronave resolver la ejecución de los daños y gastos que constituyen avería común.

Art. 305.— Las averías, tanto común como particular, se regularán por las reglas establecidas en el Derecho Marítimo, considerando la aeronave en tierra o en vuelo, como la nave en puerto o en viaje, en cuanto le fueren aplicables estas reglas y sin perjuicio de las disposiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO XXXI

DE LA FACILITACION DEL TRANSPORTE AEREO

Art. 306.— En el despacho y recepción de las aeronaves en el embarque y desembarque de pasajeros, equipaje, carga y correspondencia, como también en las revisiones que practiquen las autoridades aduaneras, sanitarias y de migración, se simplificará la tramitación y uniformidad, de acuerdo con los Convenios y la reglamentación internacional, con el objeto de facilitar el transporte aéreo.

Art. 307.— Las visaciones y trámites administrativos y el pago de tasas o derechos que se deban hacer en puntos intermedios dentro de la República, podrán verificarse o pagarse en el punto de despacho de la aeronave cuando ésta salga en viaje al extranjero, o en su punto de destino cuando venga en viaje al país, siempre que se trate de aeronaves pertenecientes a empresas comerciales que operen regularmente en el territorio nacional.

Art. 308.— En los casos de daños a terceros en la superficie podrá la autoridad administrativa o policial del lugar, retener la aeronave preventivamente y por un plazo de hasta cuarenta y ocho horas, con el fin de dejar constancia de los daños y garantizar su indemnización, salvo en lo que a esta garantía se refiere si la aeronave está asegurada en conformidad a lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

Art. 309.— Salvo necesidades imprescindibles de defensa nacional, conservación del orden público o asistencia y salvamento, no podrá ordenarse la desviación de su ruta de una aeronave comercial o postal, o el anticipo o retraso de su salida.

Art. 310.— El transporte aéreo sobre territorio nacional como también su documentación legal estarán exentos de todo impuesto o derecho que no sean las tasas contempladas en el Capítulo XIII de la presente Ley.

CAPITULO XXXII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 311.— La Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá facultades para vigilar el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos relacionados con la aviación civil así como para imponer las sanciones legales que correspondan.

Art. 312.— Para imponer sanciones, la Dirección General de Aeronáutica Civil oirá, previamente, al sindicado.

Art. 313.— Se impondrá multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos) a RD\$100.00 (cien pesos), al Capitán Piloto de cualquiera aeronave civil que sin tener autorización especial o sin que medie causa de fuerza mayor:

- a) Vuele sobre ciudades o centros de poblaciones a una altura inferior a la que prescribe el Reglamento de Tránsito Aéreo;
- b) Realice vuelos acrobáticos, rasantes o evoluciones peligrosas sobre ciudades, centros de poblaciones, caminos y sobre embarcaciones en el mar o vías lacustres o fluviales;
- c) Conduzca una aeronave sin marcas de nacionalidad y matrícula;
- d) Conduzca una aeronave sin certificado de aeronavegabilidad, o sin que éste haya sido debidamente revolidado;

- e). Conduzca o tripule una aeronave sin la licencia y los certificados de aptitud que se requieren de acuerdo con la categoría, clase y tipo de la aeronave de que se trate, o cuando tales documentos no hayan sido debidamente revalidados; igual sanción se impondrá a los demás miembros del personal de vuelo que se encuentren en el mismo caso; y
- f) Realice o permita que se efectúe a bordo de la aeronave en vuelo actividades aerofotogramétricas o aerofotográficas sin la autorización respectiva.

Párrafo I.— En todos los casos que prevé este artículo, además de la multa, se podrá suspender la licencia del piloto responsable a juicio de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Párrafo II.— Si de dichos vuelos resultare la muerte o lesión de una o más personas en la superficie se aplicarán, además, las penas que sobre el particular contemple el Código Penal.

Art. 314.— El que violare las disposiciones que fijan las alturas mínimas permitidas para volar sobre Hospitales, Sanatorios, Asilos u otros establecimientos análogos, que se encuentren fuera del radio urbano, incurrirá en la pena de multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos) a RD\$200.00 (doscientos pesos).

Párrafo I.— Si a consecuencia de estos vuelos se causare un daño a personas o cosas en la superficie, la pena será de multa de RD\$200.00 (doscientos pesos) a RD\$500.00 (quinientos pesos) y suspensión o cancelación de la licencia del piloto, atendida la gravedad del hecho.

Párrafo II.— Si el daño producido consistiere en la muerte o un estado grave causado a una persona que se encuentre en alguno de los lugares individualizados en el presente artículo, se aplicarán, además, las penas corporales que el Código Penal establece para casos similares.

Art. 315.— En las penas señaladas en el artículo anterior, incurrirán los que infringieren el Artículo 56 de esta Ley.

Art. 316.— Se impondrá multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos) a RD\$100.00 (cien pesos) al Capitán o Piloto de cualquiera aeronave civil:

- a) Por desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo;
- b) Por permitir a cualquiera persona que no sea miembro del personal de vuelo, tomar parte en las operaciones de la aeronave;
- c) Por abandonar a la aeronave, a los pasajeros, a la carga y demás efectos en lugar que no sea, precisamente, el terminal, sin causa grave justificada;
- d) Por tripular la aeronave después de haber ingerido bebidas alcohólicas en cualquiera cantidad. Igual sanción se impondrá a cualquier otro miembro de la tripulación en el mismo caso;
- e) Por permitir que un miembro del Personal de vuelo participe en las operaciones de la aeronave en las condiciones señaladas en el acápite d) que antecede. Igual sanción será aplicable a cualquier miembro de la tripulación que, habiendo tomado conocimiento de que un tercero se encuentra en las condiciones del acápite d) que precede, y no da cuenta al Capitán de la aeronave de lo que ocurre o no toma las medidas pertinentes;
- f) Por arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave objetos o lastre;
- g) Por realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o vuelos de instrucción sin el permiso correspondiente; y
- h) Por no participar, inmediatamente, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, los accidentes que le ocurran.

Art. 317.— Se impondrá multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos) a RD\$1,000.00 (mil pesos) al Capitán o Piloto de cualquiera aeronave civil que vuele sobre territorio nacional, en los siguientes casos:

- a) Por no aterrizar en los aeródromos civiles y que hayan sido fijados en el permiso o autorización; y

- b) Por volar sobre zonas prohibidas.

Art. 318.—Se impondrá multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos) a RD\$500.00 (quinientos pesos) al propietario u operador de aeronaves civiles por permitir que la aeronave transite:

- a) Sin marcas de nacionalidad y matrícula;
- b) Sin Certificado de Aeronavegabilidad o que éste no esté en vigencia, o sin certificado de matrícula o que el mismo no esté vigente; y
- c) Tripulada por personas que carezcan de la licencia aeronáutica correspondiente.

Art. 319. Se impondrá una multa de RD\$100.00 (cien pesos) a RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos) al propietario u operador de aeronaves civiles en los siguientes casos:

- a) Por alterar o modificar las marcas de nacionalidad y matrícula de la aeronave, sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

- b) Por matricular la aeronave en el registro de otro Estado sin haber obtenido la cancelación de las marcas de nacionalidad y matrícula dominicana;

- c) Por ordenar al Capitán o Piloto de la aeronave actos que impliquen violación de esta Ley y sus reglamentos;

- d) Por internar al país una aeronave extranjera o por llevar una aeronave nacional al extranjero sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley y sus reglamentos;

- e) Por no hacer del conocimiento inmediato de la Dirección General de Aeronáutica Civil los accidentes ocurridos a sus aeronaves;

- f) Por permitir que sus aeronaves estorben o impidan el tránsito aéreo o la circulación en los aeródromos;

- g) Por transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes sin contar con el permiso correspondiente a que alude el Artículo 51 de esta Ley;

h) Por transportar cadáveres, enfermos contagiosos o mentales, o mujeres en avanzado estado de gestación, sin contar con el permiso de la autoridad sanitaria correspondiente conforme a lo dispuesto en el Artículo 52 de esta Ley;

i) Por transportar personas bajo los efectos de estupefacientes o en notorio estado de embriaguez; y

j) Por usar o permitir el uso de aparatos fotográficos a bordo de aeronaves, salvo se cuente con el permiso que establece el artículo 49 de esta Ley.

Art. 320.— Se impondrá multa de RD\$200.00 (doscientos pesos) a RD\$ 2,500.00 (dos mil quinientos pesos) a las empresas que se dediquen al comercio aéreo, que operando con Certificados de Explotación, incurran en una o más de las siguientes violaciones:

a) Llevar a cabo operaciones con violación a las tarifas, itinerarios, frecuencias y horarios aprobados;

b) Negarse a transportar a alguna persona o carga sin tener razón legal para ello;

c) Impedir o tratar de impedir a cualquiera aeronave el uso de un aeródromo o aeropuerto que haya sido declarado abierto al uso público de conformidad con la Ley;

d) Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos, en el Certificado de Explotación y que, a juicio de la Dirección General de Aeronáutica Civil, no constituya mérito suficiente para la cancelación de dicho Certificado.

e) No efectuar, de manera reglamentaria, la conservación y mantenimiento de sus equipos de vuelo, aeródromo, motores auxiliares y demás servicios que se relacionen con la seguridad y eficiencia del transporte y servicio aéreos; y

f) No ceñirse a las rutas aéreas o no aterrizar en los aeropuertos o aeródromos, de acuerdo a lo fijado en el Certificado de Explotación o Autorización en su caso.

Art. 321.— Si a sabiendas se hiciere uso de un certificado de matrícula, de aeronavegabilidad, de una licencia o certifi-

cado de aptitud falsos, se impondrán las penas que establece el Código Penal para la falsificación de documentos públicos.

Art. 322.— A las personas que en la reparación o reconstrucción de una aeronave infringieren lo dispuesto en el reglamento correspondiente, se les impondrá una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos) a RD\$500.00 (quinientos pesos).

Art. 323.— La infracción a lo dispuesto en el reglamento correspondiente, referente a los vuelos de prueba o de alumnos, será penada con una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos) a RD\$500.00 (quinientos pesos).

Art. 324.— Al que sin tener la licencia o nombramiento de instructor de vuelo hiciere esta instrucción, se le impondrá una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos) a RD\$500.00 (quinientos pesos) o la cancelación de su licencia de piloto, o ambas penas a la vez.

Párrafo.— Si en esta instrucción se causare la lesión o muerte de una persona, la pena será además la que establece el Código Penal para casos similares.

Art. 325.— Ningún miembro de la tripulación de vuelo podrá ejercer sus actividades bajo la influencia de drogas o preparados medicamentosos capaces de alterar o disminuir el ejercicio normal de sus facultades físicas o mentales. La infracción a esta disposición será sancionada con la cancelación de la licencia y multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos) a RD\$1,000.00 (mil pesos). Si del hecho se produjere un accidente que cause lesión o muerte de una persona, se aplicará el párrafo único del artículo anterior.

Art. 326.— El que, maliciosamente diere falsas señales o direcciones a una aeronave en vuelo, será castigado con multa de RD\$500.00 (quinientos pesos) a RD\$2,000.00 (dos mil pesos), además de las penas que establece el Código Penal, en casos similares.

Art. 327.— El que por imprudencia temeraria, negligencia grave o ignorancia inexcusable ejecutare un hecho que, si medare malicia, constituya un crimen o delito contra las personas, será sancionado de conformidad con lo que establece el Código Penal.

Art. 328.— Se presume que existe imprudencia temeraria, negligencia grave o ignorancia inexcusable, en los siguientes casos:

- a) Falta de certificado de aeronavegabilidad vigente o haberse omitido las revisiones reglamentarias antes del despegue de la aeronave;
- b) Falta de licencias o certificados de aptitud vigentes del personal de tripulación de vuelo;
- c) Si la aeronave emprendiere el vuelo sin llevar en servicio aparatos de radiocomunicaciones, cuando ello sea obligatorio;
- d) Si alguno de los miembros de la tripulación se encuentra comprendido en el Artículo 316, acápite d) o en el Artículo 325; y
- e) Si la aeronave despegue desde un aeródromo, infringiendo prohibición expresa del Administrador de éste.

Art. 329.— Se impondrá a las empresas de transporte y servicio aéreo que operen con Certificados de Explotación o Autorización, así como al personal técnico aeronáutico, multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos) a RD\$200.00 (doscientos pesos), por cualquiera infracción a esta Ley y a sus reglamentos, no prevista en este Capítulo.

CAPITULO XXXIII

INFRACCIONES A NORMAS INTERNACIONALES ADMINISTRATIVAS Y MILITARES

Art. 330.— La aeronave que vuele sobre territorio dominicano sin poseer nacionalidad determinada, caerá en comiso y su Capitán será sancionado con multa de RD\$500.00 (quinientos pesos) a RD\$3,000.00 (tres mil pesos) o prisión de un mes a dos años o con ambas penas a la vez.

Art. 331.— Si una aeronave volare sin marcas de nacionalidad, su Capitán y los tripulantes serán sancionados con las penas establecidas en el artículo precedente.

Art. 332.— Serán decomisadas las aeronaves por medio de las cuales se comete un delito en contra de la soberanía o seguridad del Estado.

Art. 333.— La infracción a las normas sobre reserva de cabotaje a las aeronaves nacionales, se sancionará con multa de RD\$200.00 (doscientos pesos) a RD\$1,000.00 (mil pesos), sin perjuicio de cancelarse el respectivo permiso de vuelo.

Art. 334.— El Capitán de una aeronave extranjera que volare sobre territorio nacional, sin autorización competente, salvo caso de fuerza mayor, sufrirá la pena de multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos) a RD\$500.00 (quinientos pesos).

Art. 335.— Cualquier infracción a las reglas legales sobre tránsito aéreo y normas de seguridad de vuelo cuya sanción no esté prevista en esta Ley, será sancionada con multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos) a RD\$200.00 (doscientos pesos).

CAPITULO XXXIV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 336.— El conocimiento de las infracciones sancionadas con multas, suspensión o cancelación de licencia o de permisos de tráfico aéreo, corresponderá a la Dirección General de Aeronáutica Civil, pudiendo apelarse de su resolución ante la Junta de Aeronáutica Civil.

Párrafo: El procedimiento administrativo a que se sujetará su tramitación será fijado en el Reglamento que al respecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 337.— El producto de las multas pasará a un fondo especializado que se destinará a incrementar el fomento, desarrollo y protección a la aviación civil nacional.

Art. 338.— Las aeronaves decomisadas pasarán a poder de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que las destinará al fomento de la aviación nacional.

CAPITULO XXXV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 339.— Las empresas de aviación civil que operan en

la República Dominicana, cualquiera que sea la condición o status conforme al cual actúen, tendrán el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, para que dentro de dicho lapso se ajusten a las normas que se prescriben en este cuerpo legal, para poder operar en el país.

Art. 340.— Pasado el término a que se refiere el artículo anterior, quedarán sin ningún valor ni efecto los contratos, autorizaciones o permisos referentes a aviación civil otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley. En consecuencia, vencido el plazo en cuestión, ninguna empresa podrá seguir operando con base a dichos contratos, autorizaciones o permisos.

Art. 341.— Las edificaciones o plantaciones actualmente existentes en cada zona determinada conforme al Artículo 106 y que excedan los límites máximos de altura, deberán reducirse hasta los permitidos o destruirse, previa indemnización fijada de común acuerdo, en conformidad a los Artículos 94 y siguientes.

Art. 342.— Mientras la Dirección General de Aeronáutica Civil no dicte el Reglamento que determine las inspecciones, revisiones y trabajos de mantenimiento que específicamente deben efectuarse en las aeronaves matriculadas en el país o se matriculen en el Registro Nacional correspondiente, los propietarios de aeronaves matriculadas o aquellas que temporalmente sean autorizadas para operar en el país, bajo matrícula extranjera, deberán observar, estrictamente, los Manuales de Mantenimiento y Operación que cada fabricante ha desarrollado para cada aeronave en particular; así como las modificaciones que éste introduzca, las que se considerarán de hecho incorporadas a dicho Capítulo Final.

Art. 343.— La presente Ley deroga y sustituye, específicamente, la Ley No. 1915, de fecha 28 de enero de 1949, sobre Navegación Aérea Civil, y sus modificaciones, así como cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días de mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Manuel Rincón Pavón,
Secretario ad-hoc.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.